

24,222



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ACATLAN

“COMENTARIOS A LA REFORMA DEL ARTICULO 78, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTAR POR EL TITULO DE
LIC. EN DERECHO
PRESENTA LA PASANTE
ROCIO DEL CARMEN SANCHEZ BENITEZ

1988

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION.

PAG.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- |   |    |
|---|----|
| 1.1. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y -<br>102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857. | 5  |
| 1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL-<br>6 DE OCTUBRE DE 1897.                  | 8  |
| 1.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVI--<br>LES DE 1908.                           | 9  |
| 1.4 CONFERENCIA DE DON FELIPE TENA RAMÍREZ-<br>EL 21 DE JULIO DE 1953.                | 10 |

## CAPITULO I I

### FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE.

- |                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| 2.1 NATURALEZA JURÍDICA.            | 19 |
| 2.2 SISTEMAS PROCESALES.            | 28 |
| 2.3 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. | 42 |

## CAPÍTULO I I I

### ASPECTOS PARTICULARES DE LA FACULTAD PARA MEJOR PROVEER.

3.1	ALCANCE DE LA FACULTAD CONFORME A SU INTERPRETACIÓN.	53
3.2	FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES A LOS QUE SE CONFIERE.	66
3.3	PRUEBAS QUE SE PUEDEN RECABAR.	72
3.4	DEBEN SER PRUEBAS QUE NO OBREN EN AUTOS.	74
3.5	ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE LAS PRUEBAS RECABABLES.	75
3.6	OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO.	77
3.7	MODO EN QUE SE VINCULA AL JUZGADOR CON LA FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE	87

## CAPÍTULO I V

### PROCEDENCIA DE LOS ACTOS PARA RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS

4.1	IMPUGNABILIDAD.	94
4.2	INIMPUGNABILIDAD.	99
4.3	CONSECUENCIAS.	101
	CONCLUSIONES	109
	BIBLIOGRAFIA.	

## INTRODUCCION .

EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCIÓN SUJÉTICA TIENE COMO FINALIDAD SER UN MEDIO O INSTRUMENTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA COMO SON LA LIBERTAD, LA VIDA, LA PROPIEDAD Y EN GENERAL LA SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE LA REPARACIÓN DEL DERECHO VIOLADO.

AL CREARSE ESTE MEDIO O INSTRUMENTO SE BUSCÓ QUE LOS SUJETOS DÉBILES DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL O ECONÓMICO NO SUFRIRAN TRASTORNOS EN SUS INTERESES, Y POR ELLO, SE ELEVÓ LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD POPULAR DE BRINDAR A ESTOS SUJETOS UN MEDIO A FIN DE QUE EL PODER JUDICIAL LES RESTITUYERA LOS DERECHOS O INTERESES QUE EN SU PERJUICIO PUDIERAN HABER SIDO DESCONOCIDOS.

NO OBSTANTE ESTA FINALIDAD ESENCIAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS DE MANERA ACCIDENTAL O DESAPERCIBIDA DEJÓ DE ATENDERSE, Y EN EL EXTREMO DE CREAR CERTEZA EL JUICIO DE AMPARO PERDIÓ EL ASPECTO PRÁCTICO QUE LO CARACTERIZÓ EN SUS ORÍGENES A FIN DE QUE COMO INSTRUMENTO POPULAR ACCESIBLE A CUALQUIER CIUDADANO NO PERMITIERA QUE ALGUIEN QUEDARA DESPROTEGIDO Y EXPUESTO A ABUSOS Y ERRORES DE LAS AUTORIDADES.

LO ANTERIOR NO ES ALGO NUEVO, SINO QUE YA DESDE LA ÉPOCA ROMANA PODEMOS ADVERTIR EL DERECHO FORMULARIO, ÉSTO ES, QUE SÓLO ALGUNAS PERSONAS CONOCÍAN LOS PRINCIPIOS O FÓRMULAS QUE REGÍAN PARA LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO; ELLO PROVOCÓ UNA SITUACIÓN ELITISTA DADO EL MONOPOLIO QUE EXISTÍA DE LAS POCAS PERSONAS VERSADAS EN DERECHO. ACTUALMENTE EN MÉXICO HA SUCEDIDO ALGO SEMEJANTE CON EL JUICIO DE GARANTÍAS, PUES EL CONOCER TODAS LAS LEYES Y JURISPRUDENCIAS ES UNA TAREA ARDUA Y QUE DADA LA PROBLEMÁTICA DE LA VIDA MODERNA ES ACCESIBLE TAN SÓLO A LAS PERSONAS QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE BUFETES O ABOGADOS, QUE A SU VEZ TIENEN QUE INVERTIR EN RECURSOS PARA PODER ASÍ COMPRENDER Y APLICAR EFICIENTEMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES QUE SON OBJETO DE CONSTANTE MODIFICACIÓN, PROVOCANDO GAMAS MUY VARIADAS DE ACTOS DE AUTORIDAD Y CONSECUENTEMENTE QUE LA JURISPRUDENCIA TAMBIÉN TENGA LA CARACTERÍSTICA DE CAMBIANTE.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS CABE APUNTAR QUE LAS REFORMAS DE QUE FUÉ OBJETO LA LEY DE AMPARO EN 1984 Y QUE ENTRE OTRAS DESTACA LA RELATIVA DEL ARTÍCULO 78 ÚLTIMO PÁRRAFO, BUSCA PRECISAMENTE RETOMAR LA TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y CAMBIAR DE UN INSTRUMENTO ELITISTA A UN MEDIO POPULAR QUE PERMITA DE MANERA PRÁCTICA

## LA SALVAGUARDA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EL ARTÍCULO 78 ESTABLECE QUE EL JUEZ DE AMPARO RECABE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE ESTIME NECESARIAS PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO. ÉSTA FACULTAD EXISTIÓ MUCHOS AÑOS ANTES BAJO LA DENOMINACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER; AL REGULARSE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA SE ESTABLECIÓ COMO OBLIGATORIA PARA EL MISMO; LUEGO SE DIÓ A LOS JUECES DE AMPARO EN LOS ASUNTOS QUE SE CONTROVIRTIEREN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES; Y FINALMENTE, SE AMPLIÓ A TODOS LOS JUICIOS DE GARANTÍAS EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE.

ANTES DE ESTA REFORMA EL JUEZ DE AMPARO ESTABA ATADO Y LIMITADO POR TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES, REQUISITOS Y HASTA TRUCOS DE LOS LITIGANTES SIN PODER DESPOJARSE DE ESTOS IMPEDIMENTOS PARA DAR LA RAZÓN EN JUSTICIA, ÉSTO ES A QUIEN LA MERECE.

LA NECESIDAD DE PRESENTAR UNA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y LA INQUIETUD POR EL JUICIO CONSTITUCIONAL, NOS LLEVARON A ELEGIR EL TEMA CITADO CON LA PRETENSÓN DE VER Y TRATAR DE RESOLVER TODAS LAS POSIBILIDADES QUE PLANTEA EN LA PRÁCTICA, Y NO ENCONTRANDO MUCHOS ELEMENTOS BIBLIOGRÁFICOS,

NOS DIMOS A LA TAREA DE INVESTIGAR SUS ANTECEDENTES Y SU NATURALEZA JURÍDICA DE ACUERDO A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, PARA DESPUÉS EXAMINAR EL CONTENIDO DE LA NORMA LEGAL EN FORMA DIRECTA Y CON AUXILIO DE LAS EJECUTORIAS PUBLICADAS SOBRE EL TEMA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

CON ESTE TRABAJO BUSCAMOS REGRESAR A LA SENCILLEZ Y BONDAD QUE EN UN PRINCIPIO RIGIERON EN EL JUICIO DE AMPARO PARA LOS QUEJOSOS Y ESPECIALMENTE PARA LOS DE REDUCIDOS RECURSOS. HEMOS PUESTO EN ESTE TRABAJO LO MEJOR DE NUESTRA MODESTA CAPACIDAD Y EL MAYOR DE LOS ESFUERZOS POR LO QUE PEDIMOS COMPENSIÓN Y SIMPATÍA PARA LO REALIZADO.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

EN RECIENTE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, SE ESTABLECIÓ EN EL TERCER PÁRRAFO DE SU ARTÍCULO 78, QUE: "EL JUEZ DE AMPARO PODRÁ RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE, HABIENDO SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO". (1)

COMO ES DE TODOS CONOCIDO, EL PROCESO JUDICIAL SE COMPONE SUSTANCIALMENTE DE DOS FASES DISTINTAS QUE SON: LA DE INSTRUCCIÓN Y LA DE LA RESOLUCIÓN. TODA CONTROVERSIA SE INICIA CON UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA QUE LA PARTE DENOMINADA ACTORA O ENJUICIANTE DEMANDA EL PAGO DE CIERTAS PRESTACIONES A SU CONTRARIA QUE SERÍA LA PARTE DEMANDADA. ESTOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LO GENERAL EL PROCESO, SON APLICABLES AL JUICIO DE GARANTÍAS.

A EFECTO DE ACREDITAR LAS RAZONES QUE DETERMINEN LAS PRETENSIONES QUE LAS PARTES DEDUZCAN

---

(1) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 1984 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR A LOS SESENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN.

EN EL JUICIO, ES MENESTER RENDIR PRUEBAS QUE COMO ELEMENTO DE CONVICCIÓN VAN A SERVIR PARA JUSTIFICAR EN EL UNIVERSO DEL PROCESO, LA EXISTENCIA DE LAS MÁS VARIADAS SITUACIONES Y CIRCUNSTANCIAS. POR LO TANTO, EL ÉXITO O FRACASO DE UN JUICIO DEPENDE EN BUENA PARTE DE LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES HAYAN LOGRADO RENDIR EN LOS AUTOS DEL JUICIO, PUES NO BASTA QUE UNA DE ELLAS TENGA EL DERECHO A RECLAMAR ALGUNA PRESTACIÓN DE SU CONTRARIA, SINO QUE, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE ACREDITAR LAS SITUACIONES JURÍDICAS DE HECHO Y RAZONES EN QUE FUNDE SUS PRETENSIONES, A FIN DE OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE.

DE LO ANTERIOR RESULTA QUE EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN COBRA ESPECIAL TRASCENDENCIA QUE RINDAN TODAS LAS PRUEBAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS HECHOS ASEVERADOS, EN RAZÓN DE QUE EL JUEZ AL MOMENTO EN QUE DICTE SU SENTENCIA EN EL PERIODO DE RESOLUCIÓN, TENDRÁ QUE APOYARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LOS HECHOS CUYA CERTEZA HAYAN DEMOSTRADO LAS PARTES.

EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, IDEADO DESDE SUS INICIOS COMO UN MEDIO DE DEFENSA POPULAR, A FIN DE QUE CUALQUIER GOBERNADO PUEDA OBTENER LA ANULACIÓN DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE CONTRARÍE A LAS

GARANTÍAS INDIVIDUALES, COBRA ESPECIAL RELEVANCIA LA ABOLICIÓN DE FÓRMULAS O COMPLICACIONES PROCESALES, QUE IMPIDAN AL QUEJOSO OBTENER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

LA REFORMA QUE EN ESTE TRABAJO ANALIZAMOS SE ENMARCA PRECISAMENTE EN ESTA IDEA DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICACIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. COMO ES DE TODOS CONOCIDO, CONTRARIAMENTE A LOS MOTIVOS QUE INSPIRARON A SUS CREADORES, EL JUICIO DE AMPARO SE HA ACUOSADO Y COMPLICADO DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, A TAL GRADO, QUE SE HA CONVERTIDO EN UN MEDIO DE DEFENSA ELITISTA EN FAVOR DE AQUÉLLOS LITIGANTES QUE SE ENCUENTRAN EN APTITUD DE CONTRATAR EL PATROCINIO DE ABOGADOS EXPERIMENTADOS, COMO ÚNICA GARANTÍA PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE.

EL TEMA DE LAS PRUEBAS ES RELEVANTE EN LO QUE TOCA A LA SIMPLIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE POR LA INEXPERIENCIA O DESCUIDO EN QUE PUEDE INCURRIR ALGÚN LITIGANTE, SE PUEDE VER PRIVADO DE APORTAR PRUEBAS AL JUICIO. ES POR ELLO QUE LA REFORMA CONCEDE AL JUEZ UNA FACULTAD AMPLIA PARA RECARBAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO SEAN NECESARIAS PARA OBTENER UN CONOCIMIENTO PLENO

DEL ASUNTO Y DICTAR ASÍ UNA SENTENCIA INFORMADA Y POR ENDE EXACTA. ÉSTA FACULTAD, ESTABLECIDA EN FAVOR Y SALVAGUARDA DE LOS LITIGANTES, Y COMO LO PRETENDEMOS DEMOSTRAR, CONSISTE A SU VEZ EN UNA OBLIGACIÓN QUE LA LEY ESTABLECE AL JUEZ DE AMPARO, A FIN DE QUE COMO PERITO EN LA MATERIA PREPARE DE MANERA COMPLETA EL JUICIO, EN SU PERIODO DE INSTRUCCIÓN, ELIMINANDO ASÍ LOS ERRORES CON EL OBJETO DE CONSOLIDAR UNA VERDADERA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

EN LOS PROYECTOS Y LEYES QUE RIGIERON EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN EL SIGLO PASADO, NO SE ENCUENTRA UNA FACULTAD IGUAL A LA COMENTADA, QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO SU ANTECEDENTE, PARA LLEGAR A ESTA CONCLUSIÓN, ACUDIMOS A LA CONSULTA DE UN SÍNNÚMERO DE DOCUMENTOS, Y EN ESPECIAL A LOS QUE PODRÍAN SER DE CIERTA IMPORTANCIA, COMO ES EL CASO DEL PROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ELABORADO POR DON JOSÉ URBANO FONSECA EN EL AÑO DE 1852, QUE SE CONSIDERA EL MÁS REMOTO, ASÍ COMO LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DE 1862 Y EN LA SEGUNDA DE 1869, SIN ENCONTRAR DISPOSICIONES QUE CONFIERAN AL JUZGADOR UNA FACULTAD IDÉNTICA O SIMILAR,

POR ESTA RAZÓN, Y SIEMPRE CON EL ÁNIMO

DE JUSTIFICAR O HABLAR DEL ORIGEN DE LA REFORMA, NOS AVOCAMOS AL ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES MÁS IMPORTANTES, QUE INFORMAN A LA TRASCEDENTAL REFORMA A QUE HACEMOS MENCIÓN.

### 1.1 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

DEL ANÁLISIS DE POSTERIORES ANTECEDENTES, ENCONTRAMOS QUE LOS PRIMEROS INDICIOS DE LA REFORMA QUE SE ANALIZA SE ENCUENTRA EL DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, QUE SE EXPIDIÓ EL 4 DE DICIEMBRE DE 1882, PUES ÉSTA CONTIENE UN MANDAMIENTO QUE SE PUEDE ESTIMAR COMO EL PRIMER ANTECEDENTE LEGAL DE LA REFORMA OCURRIDA, EN ESTE SENTIDO EL ARTÍCULO 38 DEL CITADO ORDENAMIENTO, A LA LETRA DICE: "RECIBIDOS LOS AUTOS POR LA SUPREMA CORTE, SIN NUEVA SUBSTANCIACIÓN NI CITACIÓN, EXAMINARÁ EL NEGOCIO DE ACUERDO PLENO, EN LA PRIMERA AUDIENCIA ÚTIL, Y PRONUNCIARÁ SU SENTENCIA DENTRO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS DESDE EL DE LA VISTA, REVOCANDO, CONFIRMANDO O MODIFICANDO LA DEL JUEZ DE DISTRITO, PODRÁN SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL, PARA MEJOR PROVEER, O SEA PARA SUPLIR LAS IRREGULARIDADES QUE ENCUENTRE EN

EL PROCEDIMIENTO, MANDAR PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS; PODRÁ TAMBIÉN ADMITIR LOS ALEGATOS QUE EN TIEMPO ÚTIL LE PRESENTEN LAS PARTES. IGUALES PROCEDIMIENTOS SE OBSERVARÁN PARA LOS AUTOS EN QUE SE SOBRESEA CONFORME A ESTA LEY".(2)

EL ANTECEDENTE A QUE NOS REFERIMOS SE ENCUENTRA EN LA PARTE SUBRAYADA DEL PRECEPTO TRANSCRITO, SOLAMENTE QUE A DIFERENCIA DE LA LEY VIGENTE, LA ATRIBUCIÓN DE RECABAR PRUEBAS SE CONFERÍA ENTONCES, ÚNICAMENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER EN REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO Y DE LOS AUTOS EN LOS QUE SE HUBIERE DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO, LA INNOVACIÓN ESTABLECIDA TENÍA POR EFECTO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA MEJOR PROVEER O PARA SUPLIR LAS IRREGULARIDADES QUE SE ENCONTRARAN EN EL PROCEDIMIENTO.

ESTA IMPORTANTE MODIFICACIÓN TIENE COMO ES OBVIO ADVERTIR, LA CARACTERÍSTICA DE ROMPER CON

---

(2) "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES". PRIMERA EDICIÓN; MÉXICO, 1985, PÁGS. DE LA 211 A LA 217.

LA RIGIDEZ QUE EXISTÍA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, PERMITIENDO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN ÚLTIMA INSTANCIA, PUDIERA OBTENER LA PREPARACIÓN DE LAS CONDICIONES PROCESALES NECESARIAS QUE DEBIERON SATISFACER EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA ESTAR EN APTITUD DE CORREGIR LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE EN EL JUICIO PUDIERAN GENERARSE AÚN, CUANDO ESTA CORRECCIÓN O REGULARIZACIÓN PUDIERA O DEBIERA LLEVARSE A CABO, TAN SOLO EN LA INSTANCIA FINAL. CON ÉSTO SE OTORGA A LA AUTORIDAD JUDICIAL LA FUNCIÓN NO SOLO DE CONDUCIR, SINO TAMBIÉN DE INTEGRAR LAS DISTINTAS FASES DEL PROCESO.

LAS ANTERIORES CONCLUSIONES SON DE IMPORTANCIA EN ARAS DE PERMITIR UN PROCESO MÁS JUSTO QUE PERMITA COMPRENDER CON CLARIDAD LA NATURALEZA JURÍDICA Y BONDAD DE LA FACULTAD QUE SE EXAMINA, ADEMÁS DE SER LAS RECTORAS DE LA EVOLUCIÓN QUE HA PERMITIDO LLEGAR A LA DISPOSICIÓN VIGENTE. ASIMISMO PERMITIRÁ CONOCER CON SU AMPLITUD LA "RATIO LEGIS" DE LA REFORMA QUE SE ANALIZA, Y AFIRMAR QUE LA MISMA PRETENDE VINCULAR AL JUEZ A SU OPORTUNO EJERCICIO, DANDO PAUTA CON ELLO A LA EVENTUAL IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS JUECES FEDERALES POR LA EJECUCIÓN O INEJECUCIÓN DE LA ALUDIDA FACULTAD.

1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987.

LA NORMA DE MÉRITO SE CONSERVÓ ESENCIALMENTE SIN ALTERACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987, COMO SE CONSTATA DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 817 QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"LOS INTERESADOS, SI LO CREEN CONVENIENTE, PRESENTARÁN SUS ALEGATOS DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJA EL ARTÍCULO ANTERIOR, - LA SUPREMA CORTE PARA MEJOR PROVEER O PARA SUPLIR LAS IRREGULARIDADES QUE ENCUENTRE EN EL PROCEDIMIENTO, PODRÁ MANDAR - QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS". (3)

EL PRECEPTO TRANSCRITO CONSERVA EN SU ESENCIA LA FACULTAD OTORGADA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONDUCIR EL PROCEDIMIENTO DE LA MANERA MÁS EFICIENTE, NO OBSTANTE ELLO, CONSIDERAMOS QUE AÚN NO SE HABÍA LOGRADO DAR LA PAUTA O REGULACIÓN

---

(3) "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES", OP.CIT. PÁG. 228 A 235.

NECESARIA PARA QUE DESDE EL INICIO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUDIERA INSTRUIR EL PROCESO DE TAL FORMA QUE EN LO SUBSECUENTE, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE TRAMITAR LA SEGUNDA INSTANCIA, ENCONTRARAN YA DEBIDAMENTE ORGANIZADA TODA LA MATERIA Y PRESUPUESTOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE DICTAR LA SENTENCIA QUE CORRESPONDIERA EN DERECHO.

DICHO EN OTROS TÉRMINOS, LA INNOVACIÓN DEJABA HASTA LA ÚLTIMA INSTANCIA CORREGIR Y DEPURAR LAS IRREGULARIDADES PROCESALES IMPIDIENDO OBTENER LA CORRECTA INTEGRACIÓN O INSTRUCCIÓN DEL PROCESO, SIENDO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA ES CUANDO HAY UNA MAYOR OPORTUNIDAD DE TENER UN CONTACTO ÍNTIMO CON LOS LITIGANTES, Y POR TANTO, LA OPCIÓN DE ACUMULAR EL MAYOR NÚMERO DE ELEMENTOS DE JUICIO PARA DICTAR ASÍ EL FALLO CORRESPONDIENTE.

### 1.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, EL ARTÍCULO 753 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908 ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE:

"AL HACER LA REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE PUEDE CON CALIDAD DE PARA MEJOR, - PROVEER O PARA SUPLIR LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN COMETIDO, MANDAR - PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME - NECESARIAS; EN ESTE CASO SEÑALARÁ NUEVO TÉRMINO PARA LA REVISIÓN, AL RECI-

## BIRSE EL EXPEDIENTE". (4)

COMO ES FÁCIL ADVERTIR DE LA LECTURA DEL PRECEPTO MENCIONADO, EL MISMO NO INTRODUJO CAMBIO ALGUNO EN CUANTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE ESTABLECIÓ SU ANTECEDENTE DIRECTO, YA QUE ESENCIALMENTE LO REPRODUCE CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE AQUÉL, POR LO CUAL RESULTAN VÁLIDOS LOS COMENTARIOS AL EFECTO VERTIDOS.

EN LA LEY DE AMPARO DE 1919, YA NO SE CONSIGNÓ DICHA SITUACIÓN, NI EN EL TEXTO ORIGINAL DE LA SIGUIENTE, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1936, SIN QUE TENGAMOS INFORMACIÓN SOBRE LAS RAZONES QUE HAYA TENIDO EL LEGISLADOR PARA SUPRIMIR ESA FACULTAD, YA QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ELLAS, NO SE HACE MENCIÓN A TAL CIRCUNSTANCIA. (5)

1.4 CONFERENCIA DE DON FELIPE TENA RAMÍREZ DEL 21 DE JULIO DE 1953.

LA SUERTE DE LA INSTITUCIÓN PROCESAL

---

(4) IBIDEN: PÁG. 261 A 267.

(5) CFR. GUERRA AGUILERA JOSÉ CARLOS: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE"; EDITORIAL PAC, S.A.; SA. EDICIÓN: MÉXICO; 1986; PÁGS. XVII A XIX.

NO HABÍA DE PARAR ALLÍ, PUES LA IDEA SOBRE LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER ALGUNA FACULTAD SEMEJANTE, SE CONSERVÓ DENTRO DE UN GRUPO DE JURISTAS QUE HA VENIDO PUGNANDO SIEMPRE PORQUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL RECobre LA BONDAD Y SENCILLEZ CON QUE SURGIÓ A LA VIDA JURÍDICA, CON EL OBJETO DE QUE EL CONTENCIOSO DE GARANTÍAS SE INCLINE DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA MEDIANTE LA SUPRESIÓN DE FORMALISMOS QUE NO SON NECESARIOS, ES PRECISAMENTE QUE SURGE LA MOTIVACIÓN PARA LLEGAR A UN CAMBIO COMO EL QUE IMPLICA LA REFORMA EN COMENTO, DENTRO DE ESTOS PROMOTORES, VALE LA PENA CITAR EL TESTIMONIO DEL BRILLANTE JURISTA Y AUTOR DON FELIPE TENA RAMÍREZ QUIEN EN UNA CONFERENCIA DADA A LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES EL 21 DE JULIO DE 1953, EXPRESÓ CON VEHEMENCIA, AUNQUE REFIRIÉNDOSE AL SISTEMA ENTONCES EXISTENTE EN EL AMPARO DIRECTO, MEDIANTE EL CUAL SE IMPONÍA AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL EXPEDIENTE, QUE:

"SI EL QUEJOSO, LO QUE SUCEDE CON FRECUENCIA, NO CONSIDERA NECESARIO TRAER AL JUICIO DE AMPARO CIERTAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS Y QUE, LLEGADO EL MOMENTO DE

DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE ESTIMA INDISPENSABLES PARA JUZGAR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO, EL JUZGADOR ESTÁ IMPEDIDO PARA ENTRAR EN EL EXÁMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR EJEMPLO, EL QUEJOSO OBJETA LA VALORACIÓN QUE HIZO LA RESPONSABLE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, PERO COMO NO PRESENTA COPIA CERTIFICADA DEL INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS Y DE LAS RESPUESTAS DE ÉSTOS, LA CORTE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA CALIFICAR ESA PRUEBA EN EL AMPARO, LO QUE ES PERFECTAMENTE NATURAL PERO YA DEJA DE SERLO LA OTRA IMPOSIBILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA EL TRIBUNAL FEDERAL DE SOLICITAR DE LA RESPONSABLE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO PARA APRECIAR LA CUESTIÓN PROPUESTA. ESTO SE DEBE A QUE LA CORTE (Y AL HABLAR DE ELLA INCLUYÓ A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO) CARECE DE LA FACULTAD ELEMENTAL QUE TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO Y DE TODOS LOS TIEMPOS RECONOCEN AL JUZGADOR DE ALLEGAR PRUEBAS COMPLEMENTARIAS LA CONOCIDA Y USADA FACULTAD DE "PARA MEJOR PROVEER",

NO SE TRATA CIERTAMENTE DE ALLEGAR PRUEBAS AL AMPARO, PORQUE EL AMPARO ES JUICIO CONTRA UNA SENTENCIA Y NO JUICIO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA LITIS PLANTEADA ANTE LA POTESTAD COMÚN; SE TRATA DE QUE LA CORTE PUEDA SOLICITAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN SU PODER, COPIA DE LAS PRUEBAS ANTE ELLAS RENDIDAS, PARA PODER ESTRUCTURAR

SU CRITERIO EN PRESENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FACULTAD TAN SIMPLE Y ESENCIAL, TAMBIÉN LE ESTÁ VEDADA A LA CORTE". (6)

CONSIDERAMOS QUE TAN CONTUNDENTE CUESTIONAMIENTO AL SISTEMA PROCESAL DEL AMPARO, DADA LA AUTORIDAD MORAL Y CIENTÍFICA DE QUIEN LO HIZO, PUDO INFLUIR DECISIVAMENTE EN EL LEGISLADOR, POR SÍ O A TRAVÉS DE QUIENES ESCUCHARON O LEYERON TAN SUBSTANCIALES CONCEPTOS, PARA INCLUIR EN LA LEY LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS, LOS EFECTOS INMEDIATOS FUERON EL REGULAR CON NORMAS ESPECÍFICAS Y PROPIAS EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CON MOTIVO DE LA REFORMA LEGAL DE 1963, CONTEMPLADA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE AMPARO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" EN LOS AMPAROS EN MATERIA AGRARIA, ADE MÁS DE TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ RECABAR DE OFICIO TODAS AQUELLAS QUE PUE DAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 212".

---

(6) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO; "EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO"; TOMO IV; NÚMERO 13; MÉXICO; ENERO-MARZO 1954, PÁGS. 9 A LA 30.

CUANDO EN EL AÑO DE 1951 EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE HIZO EXTENSIVA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL, EN EL ÁNIMO DE LA NACIÓN ENTERA, SE PLANTEÓ LA CUESTIÓN DEL POR QUÉ NO SE HABÍA AMPLIADO, ASIMISMO DICHA SUPLENCIA EN MATERIA AGRARIA, EN LA QUE CONCURRIAN LAS MISMAS O MAYORES RAZONES. ÉSTA NECESARIA REFORMA FUÉ ATENDIDA POR EL PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, QUIEN EL 26 DE DICIEMBRE DE 1959 PRESENTÓ A LA CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA INICIATIVA PARA AMPLIAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A LA MATERIA AGRARIA.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE EL MENCIONADO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FUNDÓ SU INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL, SE DICE LO SIGUIENTE:

"DE ADOPTARSE POR EL TEXTO CONSTITUCIONAL LA ADICIÓN QUE ADELANTE SE CONSIGNA, QUEDARÍA PARA LA LEY SECUNDARIA LA ESTRUCTURACIÓN CON RASGOS Y NORMAS PECULIARES DE NUEVO AMPARO AGRARIO, PREVIENDO LAS REGLAS ADECUADAS SOBRE PERSONALIDAD, TÉRMINOS, DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA, PRUEBAS Y EN GENERAL LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, CON EL OBJETO DE CREAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

AL ALCANCE DEL CAMPESINO QUE CONSTITUYA UNA EFICAZ DEFENSA DE LA GARANTÍA SOCIAL AGRARIA, Y AL EFECTO PUEDA ESTABLECERSE, ENTRE OTRAS PREVISIONES, QUE ELEL JUES DE OFICIO Y PARA MEJOR PROVEER, RECABE PRUEBAS, PROCEDIMIENTO QUE ENCUENTRA PRECEDENTE EN EL CÓDIGO AGRARIO, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS POR LINDEROS DE TERRENOS COMUNALES", (7)

EN LO QUE SE REFERÍA EN MATERIA AGRARIA, LA SUPLENCIA NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL, SINO UNA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE AL JUZGADOR, TODA VEZ QUE DEBE TOMAR EN CUENTA AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA NO ÚNICAMENTE LAS PRUEBAS QUE APORTÓ EL QUEJOSO, SINO QUE TAMBIÉN LAS QUE ÉL MISMO RECABE DE MANERA OFICIOSA, ES DECIR EL JUZGADOR DEBE, POR INICIATIVA PROPIA, BUSCAR, OBTENER Y VALORAR, LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ASIMISMO LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO, ESTÁ OBLIGADA A RESOLVER SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS, TAL Y COMO SE LE HAYAN PROBADO, EN EL PROCEDIMIENTO AMPLÍSIMO DE PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, Y PRUEBAS RECABADAS POR EL JUZGADOR, AÚN CUANDO SEAN DISTINTOS DE LOS

---

(7) NORIEGA ALFONSO: "LECCIONES DE AMPARO"; EDITORIAL - PORRÚA, S. A.; MÉXICO; 1975; PÁG. 721.

## INVOCADOS EN LA DEMANDA.

COMO SE DEDUCE DE LOS CONCEPTOS ANTES TRANSCRITOS YA NO ÚNICAMENTE SE CORRIGEN O PERFECCIONAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A BUSCAR Y OBTENER LAS PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS Y A RESOLVER ÉSTE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBE ESTIMARLOS TAL Y COMO RESULTEN PROBADOS AÚN CUANDO SE TRATEN DE ACTOS DISTINTOS INVOCADOS EN LA DEMANDA. EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, PODEMOS SEÑALAR COMO REGLAS FUNDAMENTALES DEL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN MATERIA DE PRUEBAS LO SIGUIENTE:

- 1a) RECABAR DE OFICIO, LAS PRUEBAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES O LEGALES DEBATIDAS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA.
- 2a) SOLICITAR DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y DE LAS AGRARIAS, COPIAS DE LAS RESOLUCIONES, PLANOS, CENSOS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y, EN GENERAL TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA PRECISAR LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN BENEFICIADOS CON RESTITUCIONES O DOTACIONES DE TIERRAS.

DE ACUERDO CON EL ESPÍRITU QUE INSPIRÓ LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA Y EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO 66 DE LA LEY DE AMPARO, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 DEL CITADO ORDENAMIENTO, LA SUPLENCIA OPERÓ EN LOS TÉRMINOS ESTRICTOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONADAS Y POR TANTO EN NINGÚN OTRO CASO. COMO SE DEDUCE DE LOS CONCEPTOS ANTES TRANSCRITOS EL AMPARO AGRARIO EN CUANTO A SUPLENCIA EN MATERIA DE PRUEBAS ES EL MÁS IMPORTANTE ANTECEDENTE DE LA REFORMA QUE SE ESTUDIA.

AL ADICIONARSE EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, PARA PERMITIR A LOS TRIBUNALES FEDERALES RECARAR PRUEBAS DE MENORES E INCAPACES, AUNQUE SE UTILIZÓ INCORRECTAMENTE LA VOZ "APORTAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES" POSTERIORMENTE Y POR DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983, QUE FUÉ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 16 DE ENERO 1984, Y QUE ENTRÓ EN VIGOR A LOS 60 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN, SE REFORMÓ EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 78, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS EN QUE SIGUE VIGENTE, CON LO QUE SE LE DIÓ UNA MAYOR AMPLITUD, PUESTO QUE YA NO CONSTRIÑÓ SOLO A LOS ASUNTOS EN MATERIA AGRARIA O

A LOS QUE IMPLIQUEN UNA CONTROVERSI A SOBRE LOS DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, HACIÉNDOLO EXTENSIVO A TODOS LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.

Á PESAR DE LA IMPORTANCIA, DE LA EXTENSIÓN QUE SE DIÓ A ESTA ATRIBUCIÓN Y DE INCIDIR ESPECIALMENTE EN LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTA ÚLTIMA REFORMA, NO SE OCUPA DE EXPLICAR SU RAZÓN DE SER Y LA FORMA DE APLICACIÓN.

Á LO LARGO DE ESTE CAPÍTULO SE OBSERVA QUE LA INQUIETUD SOBRE LA PARTICULAR NORMA QUE NOS OCUPA, NO QUEDÓ NUNCA EN EL OLVIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO, PUES LA CORRIENTE QUE HA PUGNADO PORQUE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL RECOBRE LA LIBERALIDAD CON LA QUE NACIÓ Y SE INCLINE CON MÁS VIGOR HACÍA UNA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA, LEVANTÓ SU VOZ EN RECLAMO DE ESA POTESTAD, LOGRANDO DAR AL JUEZ DE DISTRITO LA POTESTAD DE OBTENER LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER CORRECTAMENTE UN ASUNTO.

## CAPITULO II

## FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE.

## 2.1 NATURALEZA JURÍDICA.

EN ESTE CAPÍTULO PRETENDEMOS DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FACULTAD QUE NOS OCUPA, PRECISANDO EL SISTEMA PROCESAL AL QUE CORRESPONDE Y, CON BASE A ÉSTO, LLEGAR AL OBJETIVO.

PARA CONOCER LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS QUE ESTUDIAMOS, ES NECESARIO HABLAR SOBRE LA DOCTRINA DE LA PRUEBA, PUESTO QUE DENTRO DE ÉSTA SE ENCUENTRA ENMARCADA,

ÉL CONCEPTO "PRUEBA" GIRA EN TORNO AL VERBO "PROBAR" Y AL SUSTANTIVO "PRUEBA". COMO VERBO COMPRENDE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y LAS FACULTADES DEL JUEZ, Y COMO SUSTANTIVO SE REFIERE A LOS MEDIOS QUE DENTRO DEL SISTEMA SEGUIDO POR UNA LEGISLACIÓN SE PUEDE EMPLEAR PARA LLEVAR EL CONVENCIMIENTO AL ÁNIMO DEL SENTENCIADOR.

LA PRUEBA ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL JUICIO, TANTO POR LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS EN QUE LOS LITIGANTES FUNDEN SUS PRETENSIONES, COMO POR LA DE HACER VER LA PROCEDENCIA DEL DERECHO INVOCADO.

SOSTIENE EDUARDO PALLARES QUE: "AL CONCEPTO DE PRUEBA CORRESPONDE EL DE CONTRAPRUEBA, PUES FRECUENTEMENTE OCURRE QUE MIENTRAS EL LITIGANTE OFRECE DETERMINADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRAR ALGÚN HECHO CONCRETO, LA OTRA PARTE OFRECE OTROS, PARA PROBAR PRECISAMENTE LO CONTRARIO Y DESTRUIR ASÍ, LO AFIRMADO O SOSTENIDO POR EL COLITIGANTE". (8)

LOS SISTEMAS DE PRUEBA MÁS COMÚNMENTE CONOCIDOS SON:

- 1) EL DE LA PRUEBA LIBRE, QUE CONSISTE EN DEJAR EN LIBERTAD A LOS TRIBUNALES, TANTO PARA DETERMINAR LOS MEDIOS DE PRUEBA, COMO PARA JUZGAR DEL VALOR PROBATORIO DE TALES MEDIOS.

---

(8) PALLARES EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL"; EDITORIAL PORRÚA; 7A. EDICIÓN; MÉXICO, 1978; PÁG. 351.

- 2) EL DE LA PRUEBA TASADA, QUE ES EL CONTRARIO AL ANTERIOR, PUES ES LA LEY LA QUE ESTABLECE CUÁLES SON LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR PROBATORIO.
- 3) EL SISTEMA MIXTO, QUE PARTICIPA DE LOS CARACTERES DE LOS DOS ANTERIORES Y ES EL QUE SIGUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 4) EL QUE DEJA A LA CONCIENCIA DE LOS JUECES O JURADOS LA APRECIACIÓN DE LAS CUESTIONES DE HECHO.

LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE NUESTRA LEY RECONOCE ESTÁN ENNUMERADOS EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL; 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 150 DE LA LEY DE AMPARO; PERO LA DOCTRINA SEGÚN EL CASO Y DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN OCURRIR, LAS CALIFICA DE DIVERSAS MANERAS:

- A) DIRECTAS, QUE SON LAS QUE PRODUCEN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO, DIRECTAMENTE Y SIN NECESIDAD DE INTERMEDIARIOS; A ELLA SE Oponen LAS INDIRECTAS, QUE TAMBIÉN CONDUCEN A LA PRUEBA DE HECHO, PERO A TRAVÉS DE

OTROS MEDIOS Y DE LOS RAZONAMIENTOS QUE DEBE HACER LA MENTE, PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE SE INVESTIGA.

- B) LAS REALES U OBJETIVAS, QUE CONSISTEN EN CASOS APRECIABLES POR LOS SENTIDOS, Y A LAS QUE SE Oponen LAS PERSONALES, QUE DERIVAN DE LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS Y CUYA OBJETIVIDAD SE PIERDEN O ES DIFÍCIL DE DEMOSTRAR.
- C) PERTINENTES, LAS QUE CONCIERNEN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y A LAS QUE SE Oponen LAS IMPERTINENTES, QUE SE REFIEREN A LOS HECHOS QUE NO SON MATERIA DE LA CONTROVERSIÁ.
- D) IDÓNEAS, LAS QUE SON ADECUADAS PARA PROBAR LOS HECHOS LITIGIOSOS, A ELLAS SE Oponen LAS INEFICACES, QUE, COMO SU NOMBRE LO INDICA, SON LAS QUE CARECEN DEL PODER O DE LA EFICACIA SUFICIENTES PARA PROBAR ALGÚN HECHO.
- E) NECESARIAS, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA PROBAR ALGÚN ELEMENTO ESENCIAL DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN; FRENTE A ELLAS SE COLOCAN LAS INÚTILES, QUE SON AQUÉLLAS

QUE CARECEN DE TRASCENDENCIA LEGAL POR REFERIRSE A HECHOS SIN IMPORTANCIA, Y LAS ÚTILES, QUE NO SIENDO NECESARIAS, TIENDEN SIMPLEMENTE A ILUSTRAR EL CONOCIMIENTO DEL JUEZ.

- F) MORALES E INMORALES, CUYO CALIFICATIVO PROVIENE, NO DE QUE ESTÉ PROHIBIDO PROBAR ALGÚN HECHO INMORAL, COMO LO PUEDE SER UN ADULTERIO, UNA INJURIA O CUALQUIER OTRO ACTO REPROBADO POR LAS BUENAS COSTUMBRES, SINO DE LA INTENCIÓN INSANA O MORBOSA, CON QUE SEA OFRECIDA U ORDENADA LA PRUEBA, COMO LO SERÍA LA RECONSTRUCCIÓN DE ALGÚN HECHO INMORAL, SIMPLEMENTE PARA PRESENCIAR EL "ESPECTÁCULO".
- G) CONCURRENTES, CUANDO SON VARIAS LAS PRUEBAS QUE CONCURREN A DEMOSTRAR UN SOLO HECHO; Y SINGULARES LAS QUE NO ESTÁN ASOCIADAS A OTRAS PARA ESE MISMO EFECTO.
- H) NOMINADAS E INOMINADAS, SEGÚN QUE ESTÉN O NO COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ENENUMERADOS POR LA LEY.

DESDE OTROS PUNTOS DE VISTA, DE MENOS

IMPORTANCIA, LAS PRUEBAS PUEDEN SER ORIGINALES O DERIVADAS  
PRECONSTITUIDAS O POR CONSTITUIR, HISTÓRICAS Y CRÍTICAS  
Y POR SU VALOR PROBATORIO SE LAS CONSIDERA COMO PLENAS,  
SEMIPLENAS O POR INDICIOS.

INDEPENDIEMENTE DE QUE LA LEY LOS  
ELEVE O NO A LA CATEGORÍA DE PRECEPTOS LEGALES, EXISTE  
UNA SERIE DE PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PRUEBAS,  
QUE POR ESTAR ADMITIDOS POR LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS,  
DEBEN TENER APLICACIÓN PRÁCTICA, EN TANTO NO SE OPONGAN  
A LOS TEXTOS EXPRESOS DE LA PROPIA LEY; TALES PRINCIPIOS  
SON LOS SIGUIENTES:

- 1) EL JUEZ NO DEBE JUZGAR POR EL CONOCIMIENTO EXTRAPROCE-  
SAL QUE TENGA DE LOS HECHOS, SINO ÚNICAMENTE POR  
EL QUE SE DESPRENDA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.
- 2) EN PRINCIPIO LAS PRUEBAS DEBEN SER PRODUCIDAS POR  
LAS PARTES, PERO NUESTRO CÓDIGO DA AMPLIAS FACULTADES  
AL JUEZ PARA MANDAR PRACTICAR LAS QUE CREA PERTINENTES.
- 3) SOLO LOS HECHOS ESTÁN SUJETOS A PRUEBA, EL DERECHO LO -  
ESTARÁ SOLAMENTE CUANDO SE TRATE DE LEYES EXTRANJERAS,-

DE USOS, COSTUMBRES O JURISPRUDENCIA.

- 4) LAS PRUEBAS DEBEN SER RENDIDAS EN DEBATE CONTRADICTORIO O POR LO MENOS DANDO IGUALES OPORTUNIDADES A AMBAS PARTES Y FACULTADES PARA OBJETARLAS.
- 5) NO DEBEN SER ADMITIDAS LAS PRUEBAS IMPERTINENTES, LAS CONTRARIAS A DERECHO, LAS CONTRARIAS A LA MORAL, LAS INEFICACES Y LAS INÚTILES, LAS CONTRARIAS A LA DIGNIDAD DEL HOMBRE Y AQUELLAS SOBRE LAS QUE YA EXISTA COSA JUZGADA.
- 6) LAS PRUEBAS SOLAMENTE PUEDEN SER RECIBIDAS DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO O DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, BAJO PENA DE NULIDAD, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY.
- 7) ES JURÍDICO OBLIGAR A UNA DE LAS PARTES A PRODUCIR ALGUNA PRUEBA AUNQUE LE PERJUDIQUE (ARTÍCULO 287 IN FINE DEL C.P.C.D.F.); LA ENNUMERACIÓN QUE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO NO IMPLICA QUE ENTRE ELLOS HAYA JERARQUÍA, TENIENDO CADA UNO EL VALOR PROBATORIO QUE LA PROPIA LEY LE ATRIBUYE.

- 8) LAS PRUEBAS RENDIDAS EN CONTRAVENCIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA PRODUCIRLAS, LAS VUELVE INEFICACES.
- 9) LAS LEYES QUE DETERMINAN CUÁLES SON LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR PROBATORIO PERTENECEN AL DERECHO SUSTANTIVO, Y LAS QUE FIJAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA RENDIRLAS AL PROCESAR.
- 10) LA PRUEBA ES ESENCIAL EN EL JUICIO EN QUE SE DISCUTEN CUESTIONES DE HECHO.
- 11) LAS LEYES RELATIVAS A LA PRUEBA SON DE ORDEN PÚBLICO, - POR LO QUE NO SE PUEDE RENUNCIAR AL DERECHO QUE OTORGAN.

EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE, EN PRINCIPIO, EL SISTEMA DE PRUEBA MIXTO, QUE CONFIRMA LA FRACCIÓN X DE SU ARTÍCULO 289, YA QUE, ADEMÁS DE ENNUMERAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ORDINARIAMENTE RECONOCE LA LEY, ADMITE LOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN EL ÁNIMO DEL SENTENCIADOR.

EL JUZGADOR PUEDE VALERSE DE CUALQUIER PERSONA, PARTE O TERCERO, Y DE CUALQUIER COSA, YA SEA QUE PERTENEZCAN A LAS PARTES O A UN EXTRAÑO, PARA INVESTIGAR LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS DE QUE LA PRUEBA NO SEA CONTRARIA A DERECHO O A LA MORAL.

SON CONTRARIAS A DERECHO AQUELLAS PRUEBAS QUE ESTÁN PROHIBIDAS POR LA LEY. POR EJEMPLO, NO ES POSIBLE QUE SE ADMITA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA IGNORANCIA DE LA LEY; TAMPOCO SERÍA POSIBLE ADMITIR PRUEBAS PARA INVESTIGAR LA PATERNIDAD, SI NO CONCURREN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS; LA PRUEBA TESTIMONIAL ESTÁ PROHIBIDA PARA DEMOSTRAR TACHAS DE LOS TESTIGOS; LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDAN RENDIR PARA PROBAR EN CONTRA LAS PRESUNCIONES LEGALES, SERÍAN TAMBIÉN PRUEBAS CONTRA DERECHO.

EL CONCEPTO DE PRUEBA CONTRA DERECHO, NO SOLAMENTE SE REFIERE A AQUELLAS PROHIBIDAS POR EL DERECHO POSITIVO, SINO QUE INCLUYE TAMBIÉN LAS CONTRARIAS A LA DOCTRINA PROCESAL, TALES COMO LAS IMPERTINENTES, LAS INEFICACES O LAS INÚTILES, YA QUE EN REALIDAD NO TIENDEN A PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS

## DEL ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN.

LA LEY NO PROHIBE LA PRUEBA DE LOS ACTOS INMORALES, PUES FRECUENTEMENTE HAY LA NECESIDAD DE PROBARLOS POR LA TRASCENDENCIA LEGAL QUE PUEDAN TENER; LO QUE LA LEY PROHIBE ES EL PROPÓSITO, O LA INTENCIÓN MORAL, CON QUE LA PRUEBA PUEDA SER DECRETADA; TAL SERÍA EL CASO DE ORDENAR UNA PRUEBA OFENSIVA PARA UNA DE LAS PARTES, PARA PRODUCIR LA DELECTACIÓN MORBOSA O PARA PROVOCAR ESCÁNDALO EN PERJUICIO DE LOS LITIGANTES O DE TERCEROS.

## 2.2. SISTEMAS PROCESALES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MODO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, EXISTEN VARIOS SISTEMAS QUE HAN VENIDO DESARROLLÁNDOSE A TRAVÉS DEL TIEMPO, Y CUYO CONOCIMIENTO ES INDISPENSABLE PARA EL ESTUDIO DE NUESTRAS INSTITUCIONES. A ESE EFECTO, CONSIDERAMOS CONVENIENTE ESTABLECER PREVIAMENTE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "SISTEMAS PROCESALES" PARA NO CONFUNDIR ESTE CONCEPTO CON OTROS A LOS CUALES, SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADO.

HUGO ALSINA SOSTIENE QUE: "EL PROCESO

ES UN CONJUNTO DE ACTOS DE PROCEDIMIENTO EN CUYA EJECUCIÓN INTERVIENE EL ACTOR, EL DEMANDADO Y EL JUEZ, LOS QUE DEBEN REALIZARSE EN UN ORDEN PREDETERMINADO POR LA LEY". (9)

EN ALGUNOS CASOS SU INICIACIÓN (RECORDEMOS QUE AQUÍ TRATAMOS LA CUESTIÓN EN GENERAL, ES DECIR, SIN HACER POR AHORA DISTINGOS ENTRE PROCESO CIVIL, PENAL O AMPARO), ES ACTIVIDAD RESERVADA A LOS PARTICULARES (SISTEMA DISPOSITIVO), EN TANTO QUE EN OTROS ES FACULTAD DEL JUEZ O DE UN ÓRGANO DEL ESTADO (SISTEMA INQUISITIVO), LOS MEDIOS DE EXPRESIÓN QUE SE UTILICEN DURANTE LA TRAMITACIÓN PUEDEN SER LA PALABRA O LA ESCRITURA, EN ESE CASO EL PROCESO SERÁ ORAL O ESCRITO; SEGÚN QUE SE PERMITA O SE PROHIBA EL ACCESO DE LAS PARTES O DE TERCEROS A LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO EL PROCESO SERÁ PÚBLICO O SECRETO; EN ALGUNOS CASOS LA LEY ESTABLECE LA FORMA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS (PRUEBAS LEGALES) OTRAS DEJA LIBRADA AL CRITERIO DEL JUEZ (LIBRES CONVICCIONES) O ESTABLECEN LÍMITES QUE CONDICIONAN LA CONVICCIÓN (SANA CRÍTICA); EL PROCESO PUEDE TERMINAR POR SENTENCIA

---

(9) ALSINA HUGO: "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL"; TOMO I; EDITORIAL EDIAR SOC. EDITORES, 2A. EDICIÓN; BUENOS AIRES, ARG. 1963; PAG. 102

EN UNA SOLA INSTANCIA, PERO NORMALMENTE RECORRE POR LO MENOS DOS INSTANCIAS MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN (UNIDAD O PLURALIDAD DE INSTANCIAS); TAMBIÉN EL JUEZ PUEDE SER ÚNICO, O ESTAR CONSTITUÍDO POR UN TRIBUNAL DE VARIOS JUECES (COLEGIADO). A ESTOS DISTINTOS MODOS DE DESENVOLVERSE EL PROCESO, EXAMINADO DESDE EL PUNTO DE VISTA EXTERNO, LLAMAMOS "SISTEMAS PROCESALES".

EL PROCESO ES ADEMÁS UNA ACTIVIDAD, QUE COMIENZA CON LA DEMANDA, SE INTEGRA CON LA CONTESTACIÓN A LA QUE SIGUE LA PRUEBA Y TERMINA CON LA SENTENCIA Y ESA ACTIVIDAD ESTÁ REGULADA POR LA LEY PARA EVITAR LA ARBITRARIEDAD DEL JUEZ Y LOS EXCESOS DE LAS PARTES. POR DE PRONTO, EL PROCESO SE HACE SOBRE LA BASE DE UN CONFLICTO DE INTERESES, ES DECIR QUE SUPONE UNA DIALÉCTICA EN QUE SE AFIRMAN HECHOS Y SE RECLAMAN DERECHOS QUE SE CONTRAPONEN, LO CUAL OBLIGA, PARA ASEGURAR UNA SENTENCIA JUSTA, A COLOCAR A LAS PARTES EN UN PIE DE IGUALDAD PARA LA EXPOSICIÓN DE SUS FUNDAMENTOS Y EL CONTROL DE LOS ACTOS DE PROCEDIMIENTO (PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN); SEGÚN LA MAYOR O MENOR AMPLITUD QUE SE CONCEDA A LAS PARTES O AL JUEZ PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y EL IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO, ÉSTE

SERÁ DIVERSO EN SU REGULACIÓN, SEA EN FAVOR DE LOS PRIMEROS Y EN DETRIMENTO DEL SEGUNDO (PRINCIPIO DISPOSITIVO), SEA EN FAVOR DEL SEGUNDO Y EN DETRIMENTO DE LOS PRIMEROS (PRINCIPIO INQUISITIVO); EL PROCESO PUEDE ESTAR DIVIDIDO EN ETAPAS (PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN), O CONSTITUIR UNA UNIDAD (UNIDAD DE VISTA); LOS ACTOS DE PROCEDIMIENTO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS INDIVIDUALES O BENEFICIAR O PERJUDICAR A LAS PARTES (PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL); EN LO POSIBLE ELLOS DEBEN REALIZARSE CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL JUEZ Y DE LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES (PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN); LA ECONOMÍA PROCESAL, QUE NO SOLAMENTE SUPONE LA SUPRESIÓN DE TRÁMITES INÚTILES, SINO QUE ASEGURA UN CONOCIMIENTO MÁS ACABADO DEL MATERIAL QUE SERVIRÁ DE BASE A LA DECISIÓN, REQUIERE QUE ESE MATERIAL (DEMANDA CONTESTACIÓN, PRUEBA) SE REUNA CON EL MENOR DESGASTE POSIBLE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL (PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN), ETCÉTERA, ÉSTOS SON LOS LLAMADOS "PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO".

PERO AÚN FALTA ALGO MÁS: SI EXAMINAMOS ESA SERIE DE ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO, VEMOS QUE ELLOS ESTÁN COLOCADOS EN UN ORDEN QUE LA LEY ESTABLECE Y QUE NO PUEDE ALTERARSE SIN INCURRIR EN UNA SANCIÓN

DE NULIDAD; Y SI TOMAMOS AISLADAMENTE ESOS ACTOS, VEREMOS QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE TAMBIÉN UNA FORMA DETERMINADA POR LA LEY (FORMAS DE LA DEMANDA, DE LAS NOTIFICACIONES, DE LA SENTENCIA, RECURSOS, ETC.) CON SU SANCIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL CASO DE LA VIOLACIÓN.

CON ÉSTO CREEMOS CARECTERIZADO LO QUE ENTENDEMOS POR SISTEMAS PROCESALES Y SU VINCULACIÓN CON LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO Y LA TEORÍA DE LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES. LO QUE AQUÍ VAMOS A EXPONER EN EFECTO, SON NOCIONES RELATIVAS AL DESENVOLVIMIENTO EXTERNO DEL PROCESO, QUE CONSTITUIRÁN UN ANTICIPO Y AL MISMO TIEMPO UNA PREMISA PARA EL ESTUDIO DE OTROS TEMAS.

### SISTEMAS, DISPOSITIVO E INQUISITIVO.

EN REALIDAD NO EXISTEN SINO DOS TIPOS FUNDAMENTALES DE PROCEDIMIENTO, QUE RESPONDEN A DOS CONCEPCIONES DISTINTAS DEL PROCESO SEGÚN LA POSICIÓN QUE EN EL MISMO SE ASIGNE AL JUEZ Y A LAS PARTES. EL SISTEMA DISPOSITIVO CONFIERE A LAS PARTES EL DOMINIO DEL PROCEDIMIENTO, Y SUS REGLAS FUNDAMENTALES SON LAS SIGUIENTES:

EL JUEZ NO PUEDE INICIAR DE OFICIO EL PROCESO.

NO PUEDE TENER EN CUENTA HECHOS NI MEDIOS DE PRUEBA QUE NO HAN SIDO APORTADOS POR LAS PARTES (PRINCIPIO DE PRESENTACIÓN).

DEBE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS EN QUE AQUÉLLAS ESTUVIESEN DE ACUERDO.

LA SENTENCIA DEBE SER CONFORME A LO ALEGADO Y PROBADO.

EL JUEZ NO PUEDE CONDENAR A MÁS NI A OTRA COSA QUE LA PEDIDA EN LA DEMANDA.

POR EL CONTRARIO, EN EL SISTEMA INQUISITIVO, EL JUEZ DEBE INVESTIGAR, SIN OTRA LIMITACIÓN QUE LA IMPUESTA POR LA LEY, LA VERDAD MATERIAL CON PRESCINDENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES (PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL); NO SÓLO PUEDE EL JUEZ INICIAR DE OFICIO EL PROCESO, SINO QUE ESTÁ FACULTADO PARA BUSCAR LOS HECHOS, DESCUBRIÉNDOLOS A TRAVÉS DE LOS QUE YA CONOCIERE Y UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO TENDIENTE A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.

CONFRONTANDO LOS DOS SISTEMAS SE ADVIERTE

QUE EN EL DISPOSITIVO NO SÓLO CORRESPONDE A LAS PARTES EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, SINO QUE ELLAS FIJAN LA CUESTIÓN LITIGIOSA, ESTABLECEN LOS HECHOS QUE DETERMINAN SU POSICIÓN RESPECTIVA FRENTE A ELLA Y UTILIZAN LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIMAN MÁS VENTAJOSOS, DENTRO DE LOS PERMITIDOS POR LA LEY, PARA EL ÉXITO DE SUS PRETENSIONES; POR CONSIGUIENTE, EL JUEZ DESEMPEÑA UN PAPEL PASIVO, MANTENIÉNDOSE A LA EXPECTATIVA PARA ATRIBUIR EN SU FALLO LA VICTORIA A QUIEN MEJOR HUBIERE DEFENDIDO SU DERECHO. EN CAMBIO EN EL INQUISITIVO EL JUEZ SE DESEMPEÑA ACTIVAMENTE, AVERIGUA LOS HECHOS, TRATA DE DESCUBRIR, FRENTE A LA VERDAD FORMAL QUE LE PRESENTAN LAS PARTES, LA VERDAD REAL QUE LE PERMITA DICTAR UNA SENTENCIA JUSTA.

PERO NO SON SISTEMAS ABSOLUTOS, PORQUE NO HAY PROCESOS PURAMENTE DISPOSITIVOS O INQUISITIVOS EL SISTEMA DISPOSITIVO SE ADMITE, AÚN TRATÁNDOSE DE CUESTIONES DE DERECHO EXCLUSIVAMENTE PRIVADO, CIERTAS FACULTADES POR LAS QUE EL JUEZ PUEDE COMPLETAR SU CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER), Y EN LAS QUE SE HAYE INTERESADO EL ORDEN PÚBLICO, NO SIEMPRE EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE LAS PARTES RECONOZCAN.

POR CONSIGUIENTE, SÓLO PUEDE HABLARSE DE PREVALENCIA DE UNO U OTRO SISTEMA, EN LO QUE INFLUYE LA MATERIA EN CUESTIÓN Y ASÍ EN TANTO QUE EL PROCESO CIVIL ES PREVALENTEMENTE DISPOSITIVO, EL PENAL ES PREVALENTEMENTE INQUISITIVO.

LA HISTORIA DEMUESTRA QUE EL PROCESO CIVIL Y EL PROCESO PENAL TUVIERON UN ORIGEN COMÚN Y QUE SE APLICABAN LAS MISMAS REGLAS ANTE LOS MISMOS JUECES, Y SE DIVERSIFICARON LUEGO, ASENTUÁNDOSE LAS DIFERENCIAS POR LA PREEMINENCIA DE DETERMINADOS PRINCIPIOS HASTA LOGRAR COMPLETA AUTONOMÍA, AUNQUE CONSERVANDO ELEMENTOS COMUNES.

EL PROCESO PRIMITIVO ERA UN COMBATE SIMULADO, AL QUE EL JUEZ PONÍA FIN DANDO LA RAZÓN A UNO DE LOS LITIGANTES SEGÚN SUS CONVICCIONES. LAS COSTUMBRES PRIMITIVAS SÓLO TENÍAN POR IDEAL LA SUPRESIÓN DE LA VIOLENCIA Y POR ESO LOS JUECES TENÍAN CARÁCTER DE ÁRBITROS. EN CONSECUENCIA, NO PROCEDÍAN DE OFICIO, NI EN LA INICIACIÓN DE LA CAUSA NI EN SU TRAMITACIÓN; LA INICIATIVA CORRESPONDÍA AL PARTICULAR LESIONADO, Y SÓLO CUANDO SE COMPRENDIÓ QUE LA REPRESIÓN DEL DELITO INTERESABA A LA SOCIEDAD, SE CONVIRTIÓ EN FUNCIÓN

SOCIAL Y SE DIO A TODO CIUDADANO, TRANSFORMÁNDOSE LA ACCIÓN PRIVADA EN POPULAR.

ASÍ NACIÓ EL SISTEMA ACUSATORIO EN MATERIA PENAL, QUE TUVO SU ORIGEN EN LAS LEGISLACIONES ORIENTALES, TOMA FORMA PRECISA EN LA LEGISLACIÓN GRIEGA, EVOLUCIONA EN LA LEGISLACIÓN ROMANA, PARA DECLINAR Y DESAPARECER EN EL BAJO IMPERIO. DESPUÉS DE LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO SE LE ENCUENTRA NUEVAMENTE BAJO FORMAS GROSERAS EN LAS COSTUMBRES GERMANAS Y FEUDALES, PERO SÓLO LOGRA RESTABLECERSE EN INGLATERRA Y, POSTERIORMENTE, EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, PUES EN EL CONTINENTE EUROPEO SE IMPUSO UN PROCEDIMIENTO MIXTO.

YA EN LAS ÚLTIMAS INSTITUCIONES DEL IMPERIO ROMANO ESTABA CONTENIDO EN GÉRMEN EL SISTEMA INQUISITIVO, PERO FUÉ EN REALIDAD LA IGLESIA, A COMIENZOS DEL SIGLO XII, LA QUE PREPARÓ Y COMPLETÓ LA SUSTITUCIÓN POR AQUÉL, DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO EN MATERIA PENAL, Y NO HAY MÁS QUE RECORDAR EL PAPEL DESEMPEÑADO EN LA HISTORIA POR LOS TRIBUNALES DE LA INQUISICIÓN. SUS CARACTERES FUNDAMENTALES ERAN LA INTERVENCIÓN DE OFICIO POR EL JUEZ, EL SECRETO EN LA INVESTIGACIÓN Y EL INTERROGATORIO PARA OBTENER LA CONFESIÓN, AÚN

MEDIANTE EL EMPLEO DE LA TORTURA. NO SE LE ENCUENTRA HOY CON ESTOS CARACTERES ABSOLUTOS, PERO DE SU COMBINACIÓN CON EL SISTEMA ACUSATORIO HA NACIDO EL PROCEDIMIENTO MIXTO, QUE TUVO SU ORIGEN EN EL CÓDIGO FRANCÉS DE 1908.

POR EL CONTRARIO, EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL EL SISTEMA DISPOSITIVO GOZO SIEMPRE DE UN DOMINIO CASI INTERRUMPIDO, AUNQUE TAMBIÉN CON ALTERNATIVAS. LO ENCONTRAMOS ASÍ TANTO EN EL PROCESO ROMANO COMO EN EL GERMANO Y CUANDO AMBOS PUEBLOS SE ENFRENTARON EN ESPAÑA, PENETRÓ EN EL FUERO JUZGO Y PASÓ A LAS LEYES DE PARTIDAS, SIN SUFRIR MAYORMENTE LA INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO. LA CONSOLIDACIÓN DE LA MONARQUÍA TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA MAYOR INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN LA DIRECCIÓN DEL PROCESO Y ASÍ LA ORDENANZA DE LUIS XIV, DE 1667, LE ATRIBUYÓ LA FACULTAD DE SELECCIONAR PRUEBAS, Y LA LEGISLACIÓN PRUSIANA DEL SIGLO XVIII, QUE SE INICIA BAJO EL REINADO DE FEDERICO EL GRANDE Y CULMINA CON EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE FEDERICO II, CONSIGNA PRIMERO EN EL CORPUS IURIS FRIDERICIANUM DE 1871 LA FACULTAD DEL JUEZ DE APÓRTAR PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL Y LUEGO EN LA ORDENANZA GENERAL PARA LOS ESTADOS PRUSIANOS DE 1793 AMPLIA SUS PODERES EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS.

DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA EL AUGE DEL INDIVIDUALISMO DETERMINÓ UN RETORNO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, Y ASÍ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FRANCÉS DE 1804 SUPRIMIÓ ESAS FACULTADES JUDICIALES, COMO TAMBIÉN LO HIZO LA ORDENANZA PROCESAL ALEMANA DE 1833. DE ESE MODO, EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, CON LA CONSIGUIENTE LIMITACIÓN DE LOS PODERES DEL JUEZ, SE EXPANDE EN EL CONTINENTE BAJO LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO FRANCÉS, SE AFIRMA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA Y A TRAVÉS DE ÉSTA ORIENTA A LA MAYOR PARTE DE LOS CÓDIGOS AMERICANOS. NO OBSTANTE, EN ALGUNOS CÓDIGOS, COMO LA LEY DEL CANTÓN DE GINEBRA DE 1819, LA ORDENANZA PROCESAL AUSTRIACA DE 1895, Y OTROS AMERICANOS COMO LOS CÓDIGOS DE MÉXICO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932 Y PARA LOS TRIBUNALES FEDERALES DE 1942, CONTIENEN DISPOSICIONES EN ESE SENTIDO; OTRAS LEGISLACIONES, COMO LA ORDENANZA PROCESAL ALEMANA DE 1934 Y EL CÓDIGO ITALIANO DE 1940 HAN AMPLIADO TAMBIÉN LAS FACULTADES DEL JUEZ, PERO RESPETANDO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DISPOSITIVO. (10)

A MAYOR ABUNDAMIENTO, DE ACUERDO CON EL SISTEMA DISPOSITIVO, LA DEMANDA DEBE CONTENER LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE, EXPLICADOS

---

(10) CRF, ALSINA HUGO: OP. CIT. PÁG. 106.

CLARAMENTE: EL DEMANDADO DEBERÁ ESPECIFICAR CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE ALEGUE COMO FUNDAMENTO DE SUS EXCEPCIONES; SI LAS PARTES ESTUVIESEN CONFORMES EN QUE SE FALLE LA CAUSA SIN ABRIRSE A PRUEBA, ELLA SE SUBSTANCIARÁ COMO DE PURO DERECHO, CORRIÉNDOSE UN NUEVO TRASLADO POR SU ORDEN, CON LO QUE QUEDARÁ EN ESTADO DE DICTARSE EN SENTENCIA; NO PODRÁ PRODUCIRSE PRUEBA SINO SOBRE HECHOS QUE HAYAN SIDO ARTICULADOS POR LAS PARTES EN SUS ESCRITOS RESPECTIVOS, SALVO LOS QUE OCURRIESEN CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O LLEGASEN RECIÉN A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, LOS CUALES PODRÁN SER ALEGADOS; LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ CONTENER DECISIÓN EXPRESA, POSITIVA Y PRECISA CON ARREGLO A LAS ACCIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO, DECLARANDO EL DERECHO DE LOS LITIGANTES Y CONDENANDO O ABSOLVIENDO DE LA DEMANDA, EN TODO O EN PARTE.

DENTRO DEL SISTEMA DISPOSITIVO LAS FACULTADES DEL JUEZ ESTÁN CONSIGNADAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PUEDE INHIBIRSE DE OFICIO SI DE LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS RESULTA QUE LA DEMANDA NO ES DE SU COMPETENCIA; REPELERLA SI NO SE ACOMODA A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA DEMANDA, EXPRESANDO EL DEFECTO QUE CONTenga, Y SI NO RESULTARE CLARAMENTE DE ELLA QUE SEA DE SU COMPETENCIA MANDARÁ QUE EL ACTOR EXPRESE LO NECESARIO

A ESE RESPECTO; PUEDE AUTORIZAR DILIGENCIAS PREPARATORIAS DEL JUICIO ORDINARIO SI ESTIMA JUSTA LA CAUSA EN QUE SE FUNDE: DECLARACIÓN DEL QUE VAYA A SER DEMANDADO SOBRE UN HECHO RELATIVO A SU PERSONALIDAD; EXHIBICIÓN DE LA COSA MUEBLE QUE VAYA A PEDIRSE POR ACCIÓN REAL; EXHIBICIÓN DE TESTAMENTO; EXHIBICIÓN DE TÍTULOS EN CASO DE EVICCIÓN; DOCUMENTOS O CUENTAS DE LA SOCIEDAD O COMUNIDAD, DECLARACIÓN DE UN TESTIGO DE AVANZADA EDAD, GRAVEMENTE ENFERMO O PRÓXIMO A AUSENTARSE; RECIBIR A PRUEBA, SI ESTIMA NECESARIO, LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE OPGA EL DEMANDADO; INTERROGAR A LAS PARTES Y A LOS TESTIGOS SOBRE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN CONDUCTENTES A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.

FINALMENTE, ANTES DE DICTAR SENTENCIA, PUEDE OBTENER, PARA MEJOR PROVEER, LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS: DECRETAR QUE SE TRAIGA A LA VISTA CUALQUIER DOCUMENTO QUE CREA CONVENIENTE PARA EXCLARECER EL DERECHO DE LOS LITIGANTES; EXIGIR CONFESIÓN JUDICIAL A CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES SOBRE HECHOS QUE ESTIME DE INFLUENCIA EN LA CUESTIÓN Y NO RESULTEN PROBADOS O CUALESQUIERA EXPLICACIONES QUE JUZGUE CONDUCTENTES; ORDENAR CUALQUIER CONOCIMIENTO, AVALÚO U OTRA DILIGENCIA

PERICIAL QUE REPUTE NECESARIA; TRAER A LA VISTA CUALESQUIERA AUTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PLEITO, HALLÁNDOSE EN ESTADO.

HERNANDO DEVIS ECHANDÍA SOSTIENE QUE: "SI UN PROCEDIMIENTO ES DISPOSITIVO, NO SIGNIFICA QUE ESTE SISTEMA ES EL ÚNICO QUE GOBIERNA EL PROCESO, YA QUE, EN TODOS LOS ORGANISMOS LEGISLATIVOS, SE HAN OTORGADO AL JUEZ CIERTOS PODERES, MAYORES O MENORES, SEGÚN LA INFLUENCIA DE PRINCIPIO INQUISITIVO, Y A LA VEZ, CIERTAS INICIATIVAS SE DEJAN EN EXCLUSIVA A LAS PARTES POR LA INFLUENCIA DEL SISTEMA DISPOSITIVO".(11)

DEVIS ECHANDÍA PROPONE QUE: "EN EL PROCESO CIVIL MODERNO SE DEBEN DAR AL JUEZ FACULTADES ESPECIALMENTE EN MATERIA DE PRUEBAS, PARA DECRETARLAS OFICIOSAMENTE CON ABSOLUTA LIBERTAD, PARA QUE LA FALTA DE INICIATIVA DE LAS PARTES Y LAS MANIOBRAS DE ÉSTAS NO AHOGUEN SU CRITERIO NI BUELEN LA JUSTICIA Y PARA HACER EFECTIVA LA LEALTAD PROCESAL, LA BUENA FE, LA IGUALDAD REAL

---

(11) DEVIS ECHANDÍA HERNANDO "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"; TOMO I; EDITORIAL UNIVERSIDAD, BUENOS AIRES, ARGENTINA; 1934, PÁG. 28.

DE LAS PARTES, LA ECONOMÍA Y CELERIDAD DEL PROCESO, PONIENDO FRENO A LAS ACTIVIDADES DILATORIAS O DOLOSAS DE LOS LITIGANTES Y EVITANDO LA INJUSTICIA DE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL DERECHO A LA PARTE CUYO ABOGADO DESCUIDA LA DEFENSA O ES MENOS CAPAZ O DE MALA FE (LO CUAL OCURRE GENERALMENTE A LA MÁS POBRE O IGNORANTE)", (12)

LOS JUECES Y TRIBUNALES TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL DECORO Y BUEN ORDEN DE LOS JUICIOS, PUDIENDO IMPONER AL EFECTO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A LOS LITIGANTES, ABOGADOS Y FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN AQUÉLLOS POR FALTAS QUE COMETIERON, YA SEA CONTRA SU DIGNIDAD EN LAS AUDIENCIAS, YA SEA CONTRA SU AUTORIDAD, OBSTRUYENDO EL CURSO DE LA JUSTICIA EN DAÑO DE LAS PARTES.

### 2.3 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

DE LA INTERRELACIÓN DE LOS SISTEMAS PROCESA==  
LES FUNDAMENTALES, ESTUDIADOS EN EL PUNTO ANTERIOR,  
SE OBSERVA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS PREDOMINANTEMENTE

---

(12) IBIDEM, PÁG. 30

DISPOSITIVOS SE HA HECHO UNA CONCESIÓN A PROCESO INQUISITIVO AL INCLUIR LAS LLAMADAS "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER", CONCEPTO QUE SE HA VENIDO AMPLIANDO EN LAS LEGISLACIONES CONTEMPORÁNEAS Y QUE COUTURE, CITADO POR RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, DEFINE COMO "AQUELLAS MEDIDAS PROBATORIAS DE QUE EL JUEZ PUEDE DISPONER POR PROPIA INICIATIVA, DESTINADAS A MEJORAR LAS CONDICIONES DE INFORMACIÓN REQUERIDAS POR LA SENTENCIA, DE CUYA GÉNESIS LÓGICA FORMAN PARTE". (13)

EL DERECHO POSITIVO SE INSPIRA, GENERALMENTE, EN EL CRITERIO DE INHIBICIÓN DEL JUEZ Y TRIBUNAL RESPECTO A LA INICIATIVA EN MATERIA DE PRUEBA, QUE SE CONFÍA A LAS PARTES. NO OBSTANTE, CON CARÁCTER DE EXCEPCIONAL, Y PARA PREVENIR EL INCONVENIENTE QUE LA APLICACIÓN ABSOLUTA DEL PRINCIPIO ALUDIDO PUDIERA TENER EN ALGUNOS CASOS, SE ESTABLECEN LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, POTESTAD QUE EL JUZGADOR PUEDE EJERCER O NO, SEGÚN SU LIBRE ARBITRIO, SIN QUE CORRESPONDA A LAS PARTES MÁS INTERVENCIÓN EN LA PRÁCTICA DE LAS MISMAS QUE LA QUE EL JUEZ O TRIBUNAL QUIERA CONCEDERLES, Y EN

---

(13) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ: "DERECHO PROCESAL CIVIL"; EDITORIAL PORRÚA, S.A.: 13A. EDICIÓN: MÉXICO: 1979: PÁG. 331.

VIRTUD DE LA CUAL PUEDEN ACORDAR, CUANDO EL PROCESO NO SE HALLA MÁS QUE PENDIENTE DE LA SENTENCIA, LA PRÁCTICA DE DETERMINADAS DILIGENCIAS DE PRUEBA, QUE LAS LEYES SEÑALEN TAXATIVAMENTE,

SI APLICÁRAMOS EXTRICTAMENTE LA REGLA SEGÚN LA CUAL EL JUEZ NO DEBE PROCEDER DE OFICIO, SE REDUCIRÍA LA MISIÓN DE ÉSTE A CONFRONTAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO APORTADOS POR LAS PARTES Y, EN CONSECUENCIA, SU CONVICCIÓN ESTARÍA FORMADA EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA BASE MATERIAL QUE LAS PARTES HAYAN PODIDO O HAYAN QUERIDO APORTAR O, LO QUE ES PEOR, SE VERÍA OBLIGADO A PRONUNCIAR SU SENTENCIA SIN HABER LLEGADO A LA PLENA CONVICCIÓN Y CON ELLO QUEDARÍA DESNATURALIZADA LA FUNCIÓN JUDICIAL, CUYO VERDADERO CONTENIDO, O MEJOR DICHO, LO ÚNICO QUE LE INTERESA A LA SOCIEDAD, ES QUE LA SENTENCIA DEL JUEZ SEA LA EXPRESIÓN DE LA VERDAD O DE LO QUE ÉL CREE VERDADERO.

DEBE ENTONCES EL JUEZ TENER FACULTADES PARA INVESTIGAR POR SÍ MISMO, NO EN UN SENTIDO INQUISITORIAL, SINO EN LA MEDIDA NECESARIA PARA COMPLETAR SU INFORMACIÓN O ACLARAR ALGUNA SITUACIÓN DUDOSA. DE AHÍ QUE CON EXCEPCIÓN A LA REGLA ANTES MENCIONADA EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL DISTRITO FEDERAL AUTORIZA AL JUEZ PARA ORDENAR DE OFICIO ALGUNAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ES DECIR, AL SOLO EFECTO DE QUE EL PRONUNCIAMIENTO SEA LA EXPRESIÓN DE SU CONVICCIÓN PERSONAL.

AL RESPECTO, JOSÉ BECERRA BAUTISTA SEÑALA QUE: "EL OBJETO DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER CONSISTE EN ACLARAR EL DEBATE Y PERMITIR AL JUEZ FORMARSE UN JUICIO EXACTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS". (14)

EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DICE:

ART. 279. LOS TRIBUNALES PODRÁN DECRE-  
TAR EN TODO TIEMPO, SEA CUAL FUERE LA-  
NATURALEZA DEL NEGOCIO, LA PRÁCTICA O-  
APLICACIÓN DE CUALQUIERA DILIGENCIA -  
PROBATORIA, SIEMPRE QUE SEA CONDUCTENTE  
PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SO--  
BRE LOS PUNTOS CUESTIONADOS.

EN LA PRÁCTICA DE ESTA DILIGENCIA,  
EL JUEZ OBRARÁ COMO ESTIME PROCEDENTE-  
PARA OBTENER EL MEJOR RESULTADO DE --

---

(14) BECERRA BAUTISTA JOSÉ: "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO";-  
7A. EDICIÓN: EDITORIAL PORRÚA.S.A.; MÉXICO, 1979; -  
PÁG. 93

ELLAS, SIN LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES OYÉNDOLAS Y PROCURANDO EN TODO SU IGUALDAD.

AL TEXTO DEL PRECEPTO, EN REALIDAD HABRÍA DE AGREGARSE EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 150 "EL USO QUE LOS TRIBUNALES HAGAN DE LA FACULTAD QUE TIENEN - DE MANDAR PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR - PROVEER, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AGRAVIO - DE LOS LITIGANTES, NI ALTERA LAS PARTES SUS - TANCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI DEJA SIN DE - FENSA A NINGUNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES", (15)

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 151 "LA FACULTAD - QUE A LOS JUECES CONCEDE LA LEY PARA DICTAR - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER, NO PUEDEN ENTRA - ÑAR PARA ELLOS UNA OBLIGACIÓN, ÉSTA FACULTAD DEBE CONSIDERARSE COMO POTESTATIVA PARA LOS - JUECES, MÁS CUANDO ES DEBER DEL LITIGANTE - ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN QUE DE - DUCE O DE LA EXCEPCIÓN QUE OPONE. SI LOS JUE - CES NO DICTAN MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER, NO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. (16)

---

(15) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: JURISPRUDENCIA 4A. PARTE: TERCERA SALA: APÉNDICE 1917=1975; 5A. EPOCA; PAG. 469.

(16) ÍBIDEM: PÁG. 470

DE LOS CONCEPTOS SOSTENIDOS POR LA LEY Y JURISPRUDENCIA TRANSCRITOS SE DEDUCEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- 1) EL USO DE LA FACULTAD QUE LOS JUECES TIENEN PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO ES ANTICONSTITUCIONAL, NO CAUSA AGRAVIO A LOS LITIGANTES Y TAMPOCO ENTRAÑA ALTERACIÓN DE LAS PARTES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
- 2) EL USO DE LA FACULTAD PARA DICTAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO ES OBLIGATORIO PARA LOS JUECES Y TANTO MÁS, CUANTO QUE LAS PARTES TIENEN OBLIGACIÓN DE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS O DE SUS EXCEPCIONES.
- 3) EL TÉRMINO DE PRUEBA NUNCA CONCLUYE PARA EL JUEZ, QUIEN EN TODO TIEMPO ESTÁ FACULTADO PARA DECRETAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.
- 4) LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PUEDEN CONSISTIR TANTO EN LA AMPLIACIÓN DE ALGUNA DILIGENCIA PROBATORIA, COMO EN LA PRÁCTICA DE ALGUNA NUEVA Y DISTINTA DE LAS QUE HUBIERE OFRECIDO LAS PARTES.

5) EN LA PRÁCTICA DE ESTAS DILIGENCIAS EL JUEZ OBRARÁ COMO ESTIME PROCEDENTE PARA OBTENER EL MEJOR RESULTADO PERO SIN LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES, OYÉNDOLAS Y PROCURANDO EN TODO SU IGUALDAD.

LAS ANTERIORES CONCLUSIONES, ESPECIALMENTE LAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 3, 4, Y 5, IMPLICAN VERDADERA DEROGACIONES DE LAS REGLAS DE PRUEBA QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE PARA LAS PARTES EN EL JUICIO, PUES MIENTRAS QUE ÉSTAS SOLAMENTE PUEDEN OFRECER PROBANZAS DENTRO DEL TÉRMINO O EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL QUE LA LEY PREVIENE, PARA EL JUEZ ES LÍCITO DECRETAR LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA PROBATORIA EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA; EN TANTO QUE LAS PARTES DEL JUICIO PARA PEDIR LA AMPLIACIÓN DE PRUEBAS, AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE LAS RENDIDAS NO HUBIEREN RESULTADO DE SU SATISFACCIÓN, LOS JUECES PUEDEN MANDARLAS AMPLIAR SI FUERE NECESARIO, PRACTICAR OTRAS QUE LAS PARTES NO HUBIEREN OFRECIDO, MIENTRAS QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES SE DESAHOGUEN SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE PARA CADA UNO EN PARTICULAR ESTABLECE LA LEY, EN LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA DESAHOGARLAS SIN SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO-

Y, EN UNA PALABRA, QUE SON LEGALES.

ENTONCES, CABE PREGUNTAR, ¿CUÁL ES EL DERECHO DE LAS PARTES, QUE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER NO PUEDEN LESIONAR? ÉSTE DERECHO SE REDUCE, COMO LO EXPRESAN LAS ÚLTIMAS PALABRAS DEL PRECEPTO, A QUE SE LES OIGA Y A QUE SE PROCURE CON ELLAS LA MAYOR IGUALDAD.

ÉL LITIGANTE, UNA VEZ QUE HA OBTENIDO QUE SU CONTRAPARTE SEA DECLARADA CONFESA, CUANDO CONSIGUE QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA CONTRARIA SEA DECLARADA DESIERTA, O CUANDO POR CUALQUIER OTRO MOTIVO PIENSA QUE ALGUNA PRUEBA LE ES FAVORABLE, SUPONE QUE YA EL DERECHO OBTENIDO MEDIANTE DICHAS DILIGENCIAS ES FIRME, IRREVOCABLE Y DEFINITIVO; SIN EMBARGO, TAL DISPOSICIÓN ES TOTALMENTE FALSA, PORQUE NADA IMPIDE QUE EL JUEZ POR ALGUNA RAZÓN, MANDE REPETIR O AMPLIAR LA PRUEBA CONFESIONAL O QUE MANDE TRAER A LOS TESTIGOS DE LA TESTIMONIAL DECLARADA DESIERTA PARA EXAMINARLOS SIN SUJECIÓN A INTERROGATORIO, O QUE DECRETE LA REPETICIÓN O LA AMPLIACIÓN DE PRUEBAS DESAHOGADAS A SOLICITUD DE LAS PARTES O AÚN QUE DECRETE OTRAS QUE NI SIQUERA FUERON OFRECIDAS.

CONTRA LAS DILIGENCIAS QUE EL JUEZ DECRETE PARA MEJOR PROVEER, NO CABRÁ EL RECURSO DE APELACIÓN NI NINGÚN OTRO, TAMPOCO PODRÁN SER MATERIA DE AMPARO, EN RAZÓN DEL DERECHO POSITIVO VIGENTE Y DEL RESPALDO UNIFORME Y CONSTANTE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA OTORGADO A LAS FACULTADES DE LOS JUECES.

DE LO ANTERIOR DEBE CONCLUIRSE QUE EN MATERIA DE PRUEBA NINGUNA DILIGENCIA OTORGA O CONFIERE DERECHOS DEFINITIVOS, FIRMES E IRREVOCABLES A NINGUNA DE LAS PARTES, PUES SIEMPRE ESTARÁN SUJETOS A LAS FACULTADES ILIMITADAS E IRRESTRICIAS QUE A LOS JUECES CONFIERE EL PRECEPTO QUE SE COMENTA.

OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FACULTAD QUE EXAMINAMOS, CONSISTE EN QUE, EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO SE HA REVESTIDO EN LOS ÚLTIMOS ORDENAMIENTOS QUE LO RIGEN, DE MUCHOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL DISPOSITIVO; ASÍ, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY VIGENTE, EL OBJETO DEL AMPARO ES DETERMINAR SI LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONULCAN O NO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN CONSIGNADOS EN LA CARTA MAGNA, POR LO

QUE, POR REGLA GENERAL, LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN EL AMPARO SÓLO PUEDE TOMAR EN CUENTA EL ACTO RECLAMADO EN LA FORMA EN QUE QUEDÓ PROBADADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN TOMAR EN CUENTA NI ADMITIR LAS PRUEBAS NO RENDIDAS ANTE AQUÉLLA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE MOTIVIARON O FUERON OBJETO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA: PRINCIPIO QUE SÓLO ADMITE CONTADAS EXCEPCIONES, VERBIGRACIA, LOS CASOS EN QUE EL PETICIONARIO DE AMPARO NO TUVO OPORTUNIDAD DE RENDIR PRUEBAS ANTE LA RESPONSABLE, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O VIENE AL JUICIO UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO DONDE SE EMITIERON LOS ACTOS RECLAMADOS.

LOS ELEMENTOS EXPUESTOS NOS PONE EN CONDICIONES DE CONCLUIR QUE, LA FACULTAD PARA RECABAR PRUEBAS DE OFICIO POR LOS JUECES DE AMPARO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPONDE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, TODA VEZ QUE ESTÁ INCLUIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER DISPOSITIVO, PERO QUE CORRESPONDE ORIGINALMENTE AL SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO, ADEMÁS DE ESTAR DADA ESTA FACULTAD A LOS JUECES PARA OBTENER PRUEBAS QUE - NO OBREN EN AUTOS, ES DECIR QUE LAS PARTES NO HUBIEREN APORTADO, Y SÓLO EN LOS CASOS EN QUE SE ESTIMEN NECESARIAS

PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. PERO LA FACULTAD ESTÁ OTORGADA CON LA MODALIDAD DE QUE LAS PRUEBAS RECABABLES SÓLO PUEDEN SER AQUÉLLAS QUE SE HUBIEREN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA HACERLA ACORDE CON EL OBJETO Y FINES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

LA CONCLUSIÓN TOMADA SE ROBUSTECE CON LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS QUE HEMOS MENCIONADO EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTA TESIS, Y CON LA CITA DE LOS CONCEPTOS DE DON FELIPE TENA RAMÍREZ, EN RAZÓN DE QUE EN LOS ORDENAMIENTOS QUE CONFIRIERON LA ATRIBUCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ESPECIFICÓ QUE LAS DILIGENCIAS QUE PODÍA PRACTICAR DICHO TRIBUNAL SERÍAN PARA MEJOR PROVEER, EN TANTO QUE EL CITADO AUTOR RECLAMA LA INCLUSIÓN DE LA FACULTAD ALUDIDA CON APOYO EN QUE, EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONTEMPORÁNEOS SE AUTORIZAN AL JUEZ ESTE TIPO DE DILIGENCIAS.

## CAPITULO III

## ASPECTOS PARTICULARES DE LA FACULTAD PARA MEJOR PROVEER.

## 3.1 ALCANCE DE LA FACULTAD CONFORME A SU INTERPRETACIÓN.

LA INCLUSIÓN DE LA NORMA JURÍDICA EN LA QUE ESTÁ CONTENIDA LA FACULTAD QUE COMENTAMOS, ES RELATIVAMENTE RECIENTE EN LA LEY, LA DOCTRINA NO SE HA OCUPADO DE INCLUIRLA DESTACADAMENTE EN LAS OBRAS DE TEXTO Y DE CONSULTA QUE NORMALMENTE SON ACCESIBLES A LA GENERALIDAD, EN TANTO QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES, ESPECIALMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, HAN TENIDO Poca o nula posibilidad de analizarla en sus ejecutorias, lo cual explica que existan muy pocas tesis publicadas respecto a ella, en el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS INFORMES QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANUALMENTE.

LO ANTERIOR NO QUIERE DECIR QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL NO SUSCITE INQUIETUDES Y DUDAS PARA SU APLICACIÓN, EN DIVERSOS ASPECTOS, COMO LO VEREMOS

ENSEGUIDA.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 78 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN, EL JUEZ DE AMPARO PODRÁ RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE, HABIENDO SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, NO OBRÉN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

AHORA BIEN, DENTRO DE LAS DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEдан EXAMINARSE PARA EL TRATAMIENTO DEL TEMA CONCERNIENTE A LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS, ES DABLE CONSIDERAR EN FORMA RELEVANTE LAS SIGUIENTES:

A) EN PRIMER TÉRMINO, SI LA FACULTAD QUE SE CONCEDE AL JUEZ EN EL MENCIONADO PRECEPTO DEBE SER AMPLÍSIMA, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA, QUE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO PODRÁ RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS, Y QUE SÓLO BASTA QUE LAS ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

B) EN SEGUNDO LUGAR, SI LA FACULTAD DE RECABAR OFICIOSA-

MENTE PRUEBAS NO DEBERÍA EXISTIR EN EL DISPOSITIVO ANTES ALUDIDO, PORQUE PUGNA CONTRA OTRAS DISPOSICIONES QUE OBREN EN LA MISMA LEY DE AMPARO.

- C) POR ÚLTIMO, SI LA FACULTAD A QUE NOS REFERIMOS DEBE CONFERIRSE DE MANERA LIMITADA, TOMANDO COMO PUNTO DE VISTA PARA TAL EFECTO LOS CASOS EN QUE PUEDA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

EN RELACIÓN AL PRIMERO DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS, DEBE CONSIDERARSE QUE LA FACULTAD DEL JUEZ DE AMPARO PARA RECABAR PRUEBAS NO SE OTORGA EN NUESTRA LEY DE MANERA AMPLÍSIMA, SINO MÁS BIEN AMPLIA, PORQUE SEÑALA QUE PARA CUMPLIR CON ESA FINALIDAD DEBEN SATISFACERSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1) QUE LAS PRUEBAS QUE SE VAYAN A RECABAR HAYAN SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE.
- 2) QUE LAS PRUEBAS QUE SE VAYAN A RECABAR NO OBREN EN AUTOS.
- 3) QUE LAS PRUEBAS QUE SE VAYAN A RECABAR SE ESTIMEN NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

POR LO QUE SE REFIERE AL PRIMERO DE LOS REQUISITOS PRECITADOS, ES DE ESTIMARSE QUE EN EL MISMO SE PRESERVA EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO PERMITE QUE PUEDAN RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, COLOCÁNDOSE ASÍ EL JUEZ DE AMPARO, CON RELACIÓN A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO, EN LA MISMA FORMA EN QUE LA RESPONSABLE SE VINCULA FRENTE A LOS CONTENDIENTES, RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE ELLOS OFRECIERON ANTE LA MISMA RESPONSABLE. EN ESTE SENTIDO, Y AÚN CUANDO PUDIERA DAR LA IMPRESIÓN DE QUE EL JUEZ DE AMPARO TUVIERA LA POSTURA O EL CARÁCTER DE PARTE AL ALLEGARSE AL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍAS PRUEBAS QUE NO OBRAN NI HAN SIDO OFRECIDAS EN EL MISMO, Y QUE CON TAL ACTITUD SE PUDIERA ESTIMAR LA RUPTURA DE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS CONTENDIENTES, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ENCIERRA PRINCIPIOS DE ABSOLUTA IGUALDAD, ATENDIENDO A QUE EN LA FUNCIÓN DEL JUZGADOR DESTACA LA DE INVESTIGAR PROFUNDAMENTE LA VERDAD DE LOS HECHOS ANTE ÉL DEBATIDOS.

SOBRE ESTE TEMA DIVERSOS PROCESALISTAS SOSTIENEN QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LAS PARTES, Y ÉSTO ES CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR

Y FACILITAR AL JUEZ EL MATERIAL INFORMATIVO PARA FORMAR CONVICCIÓN SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS POR LOS MISMOS LITIGANTES. ÉSTA FUNCIÓN ES LO QUE SE DENOMINA "DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA", QUE EN EL CASO DEL JUICIO DE AMPARO CONSISTE EN ACREDITAR LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA. REFERIDO ESTE PRINCIPIO A LA MATERIA CIVIL CONSISTE EN DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, LO QUE DEBE PROBAR EL QUEJOSO PARA EVIDENCIAR LA IRREGULARIDAD DE LA SENTENCIA RECLAMADA, Y ASÍ RECÍPROCAMENTE LA CONTRARIA, QUE VENDRÍA A SER LA PARTE TERCERO PERJUDICADA, TRATARÁ DE DEFENDER LA SENTENCIA QUE CONCLUYE EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

ÉSTE CRITERIO SE ENCUENTRA VIGENTE POR LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA, OTORGÁNDOLE UNA VALIDEZ GENERAL A ESA DISTRIBUCIÓN O REPARTO DE LA PRUEBA, QUE, DICHO EN OTRAS PALABRAS, SIGNIFICA EL PRINCIPIO GENÉRICO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, QUE ACONSEJA DEJAR A LA INICIATIVA DE CADA UNA DE ELLAS ACREDITAR Y ASÍ HACER VALER LOS HECHOS O ACTOS QUE SEAN CONSIDERADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE SER TENIDOS POR ÉSTE COMO VERDADEROS EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE.

LO CIERTO ES QUE TODO SE ENCAUZA A QUE EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DEL O DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, A FIN DE QUE SE FORME UN AMPLIO Y SANO CONCEPTO DE LO PLANTEADO EN EL PROCEDIMIENTO. EN ESTE SENTIDO LA PARTE RELATIVA QUE NOS OCUPA DEL PRECEPTO 78 DE LA LEY DE AMPARO, SATISFACE LAS EXIGENCIAS REFERIDAS, SIN LESIONAR LOS INTERESES DE LAS PARTES, YA QUE NO SE ALTERA NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE ELLAS, NI LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE NO SE CONTIENE NINGUNA INOVACIÓN, SINO QUE REFIRIENDO NO AL OFRECIMIENTO O APORTACIÓN DE PRUEBAS MOTU PROPRIO POR LAS PARTES, SINO EXCLUSIVAMENTE A RECABAR LAS QUE SE HUBIESEN RENDIDO ANTE LA RESPONSABLE SIEMPRE QUE NO OBREN EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, PERO QUE SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.

EN LO RELATIVO AL SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DEBE DECIRSE QUE SI BIEN RESULTA OBVIO QUE SÓLO PUEDEN RECABARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE NO OBREN EN AUTOS, ESTA MISMA EXIGENCIA SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE VINCULADA AL TERCERO DE LOS REQUISITOS, O SEA, QUE SÓLO PUEDEN RECABARSE PRUEBAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, ADVERTIMOS QUE EL PRECEPTO EN QUE SE CONTIENE LA FACULTAD PARA RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS, ESTABLECE UN PRINCIPIO QUE DESTACA DE LOS OTROS DOS Y QUE SE REFIERE A UN ESTADO DE NECESIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, LO CUAL SIGNIFICA QUE SI EL JUEZ DE AMPARO NO RECABA OFICIOSAMENTE ALGUNA PRUEBA NO ESTARÁ EN CONDICIONES DE DECIDIR SOBRE EL ASUNTO; PERO PARA QUE DICHA PRUEBA PUEDA RECABARSE DEBIÓ HABER SIDO RENDIDA ANTE LA RESPONSABLE Y NO OBRAR EN AUTOS. EN TAL VIRTUD, AUN CUANDO EL JUEZ DE AMPARO CONSIDERE NECESARIA ALGUNA PRUEBA PARA DECIDIR UN CASO, SI ESTA MISMA PRUEBA NO FUE RENDIDA ANTE LA RESPONSABLE Y NO OBRA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE ELLA, DEBE CONCLUIRSE QUE EL JUZGADOR DEBERÁ DECIDIR EL ASUNTO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, TAN SÓLO CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

EN ESTA PARTE RESULTA NECESARIO PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL JUZGADOR VA A DARSE CUENTA DE QUE PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY AMPARO. EN LAS MÁS DE LAS VECES EL JUEZ SE HA PERCATADO DE LA NECESIDAD DE RECABAR OFICIOSAMENTE ALGUNA PRUEBA PARA LA RESOLUCIÓN DE ALGÚN ASUNTO, HASTA EL MOMENTO

EN QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO EL EXPEDIENTE PARA DICTAR EL FALLO QUE CORRESPONDA, PROBLEMA PRÁCTICO QUE SE ANALIZARÁ EN DETALLE EN EL PUNTO 3.6

POR LO QUE TOCA A LA SEGUNDA HIPÓTESIS EN ESTUDIO, CONVIENE OBSERVAR QUE EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE CONSIGNA QUE EL JUZGADO PUEDE VALERSE DE CUALQUIER PERSONA, SEA PARTE O TERCERO, Y DE CUALQUIER COSA O DOCUMENTO, YA SEA QUE PERTENEZCA A LAS PARTES O A UN TERCERO, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS DE QUE LAS PRUEBAS ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY Y TENGAN RELACIÓN INMEDIATA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE LOS TRIBUNALES NO TIENEN LÍMITES TEMPORALES PARA ORDENAR LA APORTACIÓN DE PRUEBAS QUE JUZGUEN INDISPENSABLES PARA FORMAR SU CONVICCIÓN, LO QUE CONSTITUYE EL CONCEPTO DE FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, SIN EMBARGO, DICHA FACULTAD DEBE ESTIMARSE DISTINTA A LA CONCEDIDA AL JUEZ DE AMPARO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA Y, POR LO TANTO, NO PUEDE APLICARSE SUPLETORIAMENTE POR LAS RAZONES QUE SE EXPONDRÁN.

EN ESTE SENTIDO, LA MENCIONADA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CONSISTE EN QUE EL JUZGADOR PUEDE VALERSE DE CUALQUIER PERSONA O COSA, PARA MEJOR PROVEER. EN CONTRASTE CON ELLA, EN LA LEY DE AMPARO SE ESTIPULA QUE EL JUEZ SÓLO PODRÁ RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE:

- A) HAYAN SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE.
- B) QUE NO OBREN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO, ES DECIR, QUE EL JUEZ DE AMPARO SÓLO PODRÁ INTEGRAR EL EXPEDIENTE CON BASE EN LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE FUE APRECIADO EL ACTO RECLAMADO POR EL JUEZ PRIMARIO O RESPONSABLE Y;
- C) QUE SEAN NECESARIAS PARA DECIDIR LA LITIS CONSTITUCIONAL.

DICHO EN OTROS TÉRMINOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON BASE EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUEDE INTEGRAR O INSTRUIR UN PROCEDIMIENTO, VALIÉNDOSE DE CUALQUIER CLASE O TIPO DE PRUEBAS, TOMANDO CON ÉSTO LA DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

NO OBSTANTE ELLO, EL JUEZ DE DISTRITO

NO GOZA DE ESTA FACULTAD AMPLÍSIMA, SINO QUE SE LIMITA A LOS EXTREMOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL CASO CONSISTE EN QUE LAS PRUEBAS QUE PUEDEN SER RECABADAS HAYAN SIDO APORTADAS AL PROCEDIMIENTO QUE SIGUIÓ LA RESPONSABLE, EL CUAL NO SERÁ NECESARIAMENTE SIMILAR A LA DEL JUEZ FEDERAL.

POR OTRA PARTE EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE DISPONE QUE LOS TRIBUNALES NO TIENEN LÍMITES TEMPORALES PARA LA APORTACIÓN DE PRUEBAS, MIENTRAS QUE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SIEMPRE SUJETAN AMBOS A QUE LAS PRUEBAS SE DESAHUGUEN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, POR ENDE, DEBERÁN RECABARSE CON ANTERIORIDAD A ESE MOMENTO PROCESAL. EN OPOSICIÓN SE ADVIERTE UNA DIFERENCIA CUANDO EL CÓDIGO ADJETIVO MENCIONADO NOS DICE QUE LOS TRIBUNALES PODRÁN RECABAR AD LIBITUM LAS PRUEBAS QUE JUZGUEN INDISPENSABLES PARA FORMAR SU CONVICCIÓN; EN CAMBIO LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE SÓLO PODRÁN RECABARSE OFICIOSAMENTE AQUÉLLAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS, YA NO PARA QUE EL JUZGADOR FORME SU CONVICCIÓN RESPECTO A LA LITIS PLANTEADA ANTE LA RESPONSABLE, SINO QUE PARA QUE EMITA RESOLUCIÓN BIEN INFORMADA EN CUANTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, DEBE ESTIMARSE IMPORTANTE DESTACAR LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, YA QUE EL JUEZ DE AMPARO SÓLO DEBE LLEGAR A CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ACTO RECLAMADO Y, EN CAMBIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE TENER LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES, EN MATERIA DE PRUEBA, ESTABLECIDOS EN RELACIÓN A LAS PARTES, YA QUE A ELLA CORRESPONDE COMPONER EL PROCEDIMIENTO, HACIÉNDOSE LLEGAR TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR SOBRE LAS ACCIONES DEDUCIDAS.

EXISTE UN CRITERIO QUE SE REFIERE, A QUE LA FACULTAD DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS NO DEBERÍA EXISTIR EN EL DISPOSITIVO EN COMENTO, PORQUE PUGNA CON OTRAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA MISMA LEY DE AMPARO; RESPECTO A ESTE CRITERIO DEBE ESTIMARSE QUE NO HAY CONSIGNADA EN NUESTRA LEY UNA FACULTAD SIMILIAR A LA QUE SE HACE REFERENCIA, PUES, POR LO QUE HACE A LA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA AGRARIA) NO ES GENÉRICA, SINO ESPECÍFICA, PORQUE CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RECABAR DE OFICIO TODAS AQUÉLLAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 212 DE LA PROPIA LEY (EJIDATARIOS, COMUNEROS); Y POR

OTRO LADO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE AMPARO SE DISPONE LA FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LAS PARTES DEBEN JUSTIFICAR O DEMOSTRAR, RESPECTIVAMENTE, SUS ACTOS Y SU INTERÉS, TAMBIÉN LO ES QUE LA MISMA ACTIVIDAD, YA SEA DE LAS AUTORIDADES O DE LOS QUEJOSOS, TIENEN UN OBJETIVO DISTINTO A LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR EL JUZGADOR EN MATERIA DE PRUEBAS, COMO LO ES SU IMPORTANTÍSIMA Y PROPIA LABOR DE FORMAR SU CONVICCIÓN PARA DECIDIR CON ARREGLO A DERECHO EL ASUNTO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN.

ÉN LO RELATIVO AL TERCERO DE LOS SUPUESTOS, O SEA SI LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA RECABAR OFICIOSAMENTE ALGUNA PRUEBA DEBE CONFERIRSE EN FORMA LIMITATIVA, SÓLO PARA LOS CASOS EN QUE DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PODEMOS DECIDIR QUE ESA PREMISA NO RESULTARÍA JURÍDICA, SI SE ATIENDE AL HECHO MISMO DE QUE DE ESA FORMA ESTARIAMOS EQUIPARANDO AMBAS FIGURAS JURÍDICAS: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EL RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, CABE SUBRAYAR QUE SI LA FUNCIÓN PRINCIPAL DEL JUEZ LA CONSTITUYE LA DE ADMINISTRAR JUSTICIA, ESTA LABOR DEBE EXTENDERSE

HACIA TODAS LAS MATERIAS Y NO ÚNICAMENTE A CASOS EN LOS QUE PUEDA CABER LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, COMO SON AQUÉLLOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE EN UN PRINCIPIO LA LEY REFERIDA ESTABLECÍA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA RECABAR PRUEBAS, SOLO EN MATERIA AGRARIA Y EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS INCAPACES, TAMBIÉN LO ES QUE LA FUNCIÓN PROPIA DEL JUEZ QUEDARÍA DESVIRTUADA SI EN CASO DE QUE LAS ESTIMARA NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, NO PUDIERA RECABARLAS OFICIOSAMENTE, PUESTO QUE EL MISMO JUZGADOR SE COLOCARÍA ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN PARA DECIDIR LO QUE CORRESPONDA CON ARREGLO A DERECHO.

OPUESTO AL RAZONAMIENTO QUE ANTECEDE, SE SOSTIENE QUE EL JUZGADOR AL RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS ESTÁ SUPLENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE UNO DE LOS LITIGANTES EN PERJUICIO DEL OTRO; SIN EMBARGO, NO PUEDE DECIRSE QUE SE ESTÉ SUPLENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DESDE EL MOMENTO MISMO QUE EL JUEZ NO ESTÁ SUSTITUYENDO ALGUNA DE LAS PARTES PARA ALEGAR O PRESENTAR ALGUNA PRUEBA EN PRO DE SUS INTERESES PARTICULARES, SINO QUE AL RECABAR ALGUNA PRUEBA EL PROPIO JUZGADOR ESTÁ TRATANDO DE CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES HABRÁ DE DECIDIR EL DERECHO, APOYÁNDOSE TANTO EN LAS

PRUEBAS EXISTENTES COMO EN AQUELLAS QUE HABRÁ DE ALLEGARSE POR TENER RELACIÓN INMEDIATA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

RECAPITULANDO: LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA TIENE POR OBJETO MANTENER LA RELACIÓN DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS QUE EL RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE TIENE POR FINALIDAD QUE EL JUZGADOR PUEDA ESTAR EN APTITUD DE CONOCER LA VERDAD DEL ASUNTO QUE VA A RESOLVER.

### 3.2 FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES A LOS QUE SE CONFIERE.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SE EJERCE POR PERSONAS A QUIENES EL ESTADO INVISTE CON LA DIGNIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS, Y CUYO CONJUNTO CONSTITUYE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA. AÚN CUANDO LA FUNCIÓN PERTENECE EN REALIDAD AL ÓRGANO, O SEA AL TRIBUNAL PROPIAMENTE DICHO, Y EL ELEMENTO HUMANO ES SÓLO EL MEDIO DEL CUAL SE VALE EL ESTADO PARA PONERLO EN MOVIMIENTO, LO CIERTO ES QUE EN LA PRÁCTICA SE IDENTIFICAN, Y LA PERSONA DEL JUEZ ADQUIERE ASÍ SINGULAR RELIEVE EN EL PROCESO. SU MISIÓN NO PUEDE SER NI MÁS AUGUSTA NI MÁS DELICADA: A ÉL LE ESTÁ CONFERIDA LA PROTECCIÓN DEL HONOR, LA VIDA Y LOS BIENES DE SUS CONCIUDADANOS. POR ESO SE LE EXIGEN CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, Y SE LE RODEA DE GARANTÍAS QUE ASEGUREN LA INDEPENDENCIA, SEGURIDAD Y RECTITUD DE SUS FALLOS;

PERO TAMBIÉN SE CASTIGAN SUS FALLAS CON SEVERAS SANCIONES.

LOS JUECES SON FUNCIONARIOS DEL ESTADO, Y ÉSTA ES LA TENDENCIA ACTUAL EN LA MAYOR PARTE DE LAS NACIONES. ANTIGUAMENTE SE CONOCÍA LA JURISDICCIÓN PRIVADA, ESTABLECIDA EN FAVOR DE LA IGLESIA, LAS UNIVERSIDADES, LAS CIUDADES, LOS SEÑORES ETC., PERO POCO A POCO SE HA IDO DESAPARECIENDO Y SÓLO SE CONSERVA EN ALGUNOS CASOS AISLADOS EN CIERTOS PAÍSES, QUE, COMO INGLATERRA, TIENEN UN FUERTE APEGO A LA TRADICIÓN.

LOS JUECES SON FUNCIONARIOS PERMANENTES, ES DECIR, QUE NO SE DESIGNAN PARA DETERMINADOS CASOS, PUES NUESTRA CONSTITUCIÓN HA ABOLIDO LOS TRIBUNALES ESPECIALES. SUS FACULTADES ESTÁN DELIMITADAS POR LA LEY, LA QUE ESTABLECE LOS MEDIOS DE PREVENIR SU EXTRALIMITACIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE ORDEN CIVIL Y PENAL EN QUE PUEDEN INCURRIR.

SON PERSONAS QUE TIENEN SU ASIENTO EN UN LUGAR DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE SE LES HA ASIGNADO, POR OPOSICIÓN A LOS TRIBUNALES AMBULANTES (COMO LOS DE INGLATERRA) EN QUE LOS JUECES SE TRASLADAN DE UN LUGAR A OTRO. COMO CONSECUENCIA, SÓLO PUEDEN DESEMPEÑAR VÁLIDAMENTE SUS FUNCIONES EN EL LUGAR

ASIENTO DEL JUZGADO (AUNQUE LES ESTÁ PERMITIDO DESPLAZARSE PARA UN DILIGENCIA DETERMINADA, COMO ES LA INSPECCIÓN OCULAR).

DIVERSAS GARANTÍAS (INAMOVILIDAD, INTEGRIDAD DEL SUELDO, TRATAMIENTO ETC.) TIENDEN A SUBSTRAYER A LA INFLUENCIA DE OTROS PODERES, Y POR OTRA PARTE, SE LES EXIGEN REQUISITOS DE DISTINTA ÍNDOLE PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, A FIN DE ASEGURAR SU COMPETENCIA, RECTITUD E IMPARCIALIDAD.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS REQUERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, ES INDUDABLE QUE LA IMPORTANCIA DE LA MISIÓN QUE LES ESTÁ CONFIADA EXIGE EN LOS JUECES OTRAS DE CARÁCTER GENERAL, QUE LA LEY PRESUME, PERO QUE DEBEN DE ACREDITARSE COMO SON: LA CULTURA PROFESIONAL Y LA DIGNIDAD DE VIDA. DESDE LUEGO, EL TÍTULO HABILITANTE HACE PRESUMIR LA PREPARACIÓN TÉCNICA NECESARIA, PERO NO ES SUFICIENTE. ADEMÁS, EL JUEZ DEBE POSEER CONOCIMIENTOS GENERALES EN TODAS LAS CIENCIAS QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, PORQUE ESE MÍNIMO DE CULTURA PROFESIONAL ES HOY INDISPENSABLE PARA COMPRENDER Y APRECIAR LOS COMPLEJOS PROBLEMAS QUE LA VIDA MODERNA PLANTEA DIARIAMENTE. DESDE LUEGO QUE NO SE PUEDEN EXIGIR CONOCIMIENTOS COMPLETOS

PERO ¿CÓMO PODRÁ EL JUEZ APRECIAR UNA PERICIAL, SI NO TIENE NOCIONES DE MECÁNICA O DE MEDICINA LEGAL? ¿CÓMO PODRÁ ESTABLECER EL VERDADERO SENTIDO DE UN PRECEPTO SI NO TIENE CONOCIMIENTO HISTÓRICOS O CARECE DE UNA ELEMENTAL PREPARACIÓN FILOSÓFICA? NO ES FÁCIL, POR CIERTO, REUNIR ESAS CONDICIONES, PERO ES NECESARIO EMPEÑARSE EN ELLO, PORQUE ES LA ÚNICA FORMA DE TENER UNA JUSTICIA CONSCIENTE.

"EL JUEZ DEBE SER JUEZ Y SOLO JUEZ, PORQUE PARA ESO SE LE RODEA DE UNA SERIE DE GARANTÍAS Y SE PONEN EN SUS MANOS FACULTADES QUE NO TIENEN OTROS FUNCIONARIOS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A SUS ACTIVIDADES DEBE EXIGIRSE ESTRICTAMENTE Y EXTENDERSE AQUELLAS, POR INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, A TODAS LAS QUE DE CUALQUIER MANERA COMPROMETAN SU IMPARCIALIDAD O DISTRAIGAN SU ATENCIÓN O LE RESTEN TIEMPO, SALVO NATURALMENTE LAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O CULTURAL. ELLO EXIGE, EN CAMBIO, QUE SE ASEGURE SU INDEPENDENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE UNA ADECUADA RETRIBUCIÓN, Y CUALQUIER SACRIFICIO QUE SE HAGA EN ESE SENTIDO QUEDARÁ. AMPLIAMENTE RECOMPENSADO POR UNA MAYOR CONSAGRACIÓN A SUS FUNCIONES".  
(17)

---

(17) ALSINA HUGO: OP. CIT. PÁG. 222

UNA VEZ REALIZADO UN BREVE ESBOZO SOBRE LA PERSONALIDAD DEL JUEZ, EL CUAL CONSIDERAMOS NECESARIO PARA PODER COMPRENDER EL POR QUÉ SE LE CONFIEREN FACULTADES DE IMPORTANCIA, COMO LA QUE ESTUDIAMOS, PASAREMOS A ANALIZAR A QUIÉN SE OTORGA LA FACULTAD DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS.

LA FACULTAD ESTÁ DIRIGIDA A LOS JUECES DE AMPARO, LO QUE REVELA QUE SE HACE UNA REFERENCIA DIRECTA A LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE SE TRAMITA ANTE LOS JUECES DE DISTRITO O ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE LA LEY ASÍ LO PREVIENE, SEGÚN SE ADVIERTE EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA. DE MODO QUE ES INDUDABLE QUE DICHS JUZGADORES GOZAN DE TAL FACULTAD.

SI SE ATIENDE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FACULTAD EXAMINADA Y A LOS FINES PERSEGUIDOS CON ELLA, HACIENDO USO DEL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE SE APOYA EN LA ANALOGÍA O EN LA IDENTIDAD O MAYORÍA DE RAZÓN, PODEMOS LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE QUE TAMBIÉN SE PODRÍAN CONSIDERAR INVESTIDOS DE ESTA PRERROGATIVA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FUNCIONANDO EN PLENO A TRAVÉS DE SUS SALAS, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN QUE HACE LA LEY, TODA VEZ QUE EL IMPERATIVO DE IMPARTICIÓN DE UNA JUSTICIA VERDADERA, CON CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD OBJETIVA DE LOS HECHOS MATERIA DEL JUZGAMIENTO, DEBE ENTENDERSE EXTENSIVO A TODO JUICIO DE GARANTÍAS.

EN LA PRÁCTICA, CON FRECUENCIA SE PRESENTAN CASOS EN QUE, EN LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO REMITE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS AUTOS DE LOS QUE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, TALES COMO LOS CUADERNOS DE PRUEBAS, LOS TOCAS FORMADOS CON MOTIVO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO, LOS EXPEDIENTILLOS FORMADOS POR LOS MÁS DIVERSOS MOTIVOS, LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN LA DEMANDA O CON LA CONTESTACIÓN, COMO BASE DE LA ACCIÓN O DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES, QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD SE GUARDAN MUCHAS VECES EN UN LUGAR SEGURO DENTRO DEL JUZGADO, ETCÉTERA.

EN LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS PREVISTOS POR LA LEY DE AMPARO, TAMBIÉN LLEGA A SUCEDER QUE EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO NO REMITA COMPLETAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA SEGUNDA INSTANCIA, LO QUE ESPECIALMENTE SE VE EN LOS RECURSOS DE QUEJA QUE SE INTERPONEN CONTRA

RESOLUCIONES O ACTOS DE LOS JUECES DE DISTRITO O DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO CONOCEN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, CON LA AGRAVANTE DE QUE EN TODOS ESTOS ASUNTOS NO EXISTE UN TÉRMINO DE PRUEBA PREVISTO DIRECTAMENTE EN LA LEY, ANTES BIEN, LOS CRITERIOS SE INCLINAN POR EMITIR RESOLUCIONES DESESTIMATORIAS POR FALTA DE ELEMENTOS OMITIDOS, SALVO EN EL AMPARO DIRECTO, EN QUE REGULARMENTE SE PIDEN ÉSTOS PARA DICTAR EL FALLO.

ESTAS SITUACIONES PONEN DE MANIFIESTO QUE, PARA CUMPLIR CON EL PROPÓSITO DE LA LEY, HABIENDO IGUAL O MAYOR RAZÓN PARA PEDIR LAS CONSTANCIAS FALTANTES EN EL AMPARO INDIRECTO QUE EN EL DIRECTO O EN LOS RECURSOS, DEBE ENTENDERSE APLICABLE LA MISMA DISPOSICIÓN.

### 3.3 PRUEBAS QUE SE PUEDEN RECABAR.

SE TRATA DE PRUEBAS QUE SE HAYAN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR DISPONERLO ASÍ EXPRESA Y LITERALMENTE LA LEY, ADEMÁS DE LAS CLARAS RAZONES QUE SE ADUJERON CON ANTERIORIDAD EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO, CONSISTENTES EN QUE, SI LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, RADICA EN QUE LA SENTENCIA DEBE TENER

COMO BASE DE SUSTENTACIÓN ÚNICAMENTE EL MATERIAL PROBATORIO QUE TUVO A LA VISTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO, SERÍA INÚTIL, OCIOSO Y CONTRARIO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, QUE SE ORDENARA ALLEGAR O DESAHOGAR COMO PRUEBAS OTROS ELEMENTOS DISTINTOS, PUESTO QUE EL OBJETIVO ES JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.

SOBRE EL MISMO PUNTO, LA PARTE COMENTADA DEL PRECEPTO CONDUCE, A QUE LA POSIBILIDAD DE SU APLICACIÓN SÓLO SE DA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE EMITEN CON APOYO EN CIERTOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; PERO LA PALABRA "RENDIDAS", UTILIZADA EN EL CASO POR EL LEGISLADOR, CONSIDERAMOS QUE NO DEBE LLEVAR A LOS TRIBUNALES A SU APLICACIÓN GRAMATICAL, ES DECIR, A SOSTENER QUE SÓLO SE PUEDE ORDENAR EL ENVÍO DE LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS QUE LA QUEJOSA O TERCEROS PERJUDICADOS HUBIERAN APORTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE PROPUGNANDO POR EL CUMPLIMIENTO O SATISFACCIÓN DE LOS PROPÓSITOS PRETENDIDOS, DICHO VOCABLO DEBE INTERPRETARSE CON ---AMPLITUD Y TOTAL LIBERTAD, PARA ABARCAR TODOS LOS ELEMENTOS APORTADOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, YA SEA EN FORMA OFICIOSA, YA EN

UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, YA EN UNO ADMINISTRATIVO SEGUIDO O NO EN FORMA DE JUICIO, ETC., SIEMPRE Y CUANDO LA AUTORIDAD LO HAYA TOMADO EN CUENTA PARA APOYAR SU DECISIÓN POR SER PARTE DEL EXPEDIENTE DEL QUE PROVENGA, PARA CONCEDER O NEGAR ALGO A UNA DE LAS PARTES, O QUE ÉSTAS ADUZCAN QUE INDEBIDAMENTE SE OMITIÓ SU ANÁLISIS, O BIEN QUE ESTE ANÁLISIS SE APRECIÓ EN FORMA INCORRECTA EN SU PERJUICIO; PERO NO PODRÁ EJERCERSE LA FACULTAD EN LOS ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SURGIÓ EN OTRAS CONDICIONES, COMO OCURRÍA CON UN ACTO POSITIVO O UNA NEGATIVA VERBAL SIN HABER SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO.

### 3.4 DEBEN SER PRUEBAS QUE NO OBREN EN AUTOS.

ESTE PUNTO NO REQUIERE DE MAYOR EXPLICACIÓN, PUESTO QUE SU RAZÓN ES CLARA, Y RADICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE CONCENTRACIÓN QUE RIGEN, A NO DUDARLO, EN EL JUICIO DE AMPARO, CUYA APLICACIÓN PONE DE MANIFIESTO QUE NO ES NECESARIO REITERAR LAS PRUEBAS, CON PERJUICIO DE LA EXPEDITEZ CON QUE DEBE RESOLVERSE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS. ADEMÁS SE PATENTIZA ALGO CUYA COMPRENSIÓN GENERAL ADQUIERE GRAN IMPORTANCIA, QUE ES EL HECHO DE QUE LA FACULTAD DE QUE TRATAMOS NO EXIME A LAS PARTES DE LA CARGA DE LA PRUEBA QUE SE DESPRENDE

PARA ELLAS DE LA LEY, PUESTO QUE SÓLO SE PUEDE EJERCER CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS NO ALLEGADAS POR ELLAS, Y EN EL CASO DE QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER.

### 3.5 ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE PRUEBAS RECABABLES.

LA NECESIDAD DE RECABAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EN CUESTIÓN, DEBE ESTAR EN RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO Y NO CON EL BENEFICIO QUE SE PUEDA ORIGINAR PARA UNA DE LAS PARTES; ES DECIR, LA NECESIDAD DEBE RESPONDER A LA SITUACIÓN DE QUE SIN EL MATERIAL FALTANTE NO SE PUEDE DECIDIR O EXAMINAR SI UN ACTO ES CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL, COMO SERÍA EL CASO QUE EL ACTO RECLAMADO TUVIERA SU APOYO FUNDAMENTAL EN DETERMINADA PRUEBA O VARIAS DE ELLAS QUE NO SE HUBIEREN APORTADO POR LAS PARTES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, Y QUE SIN ELLAS NO LE FUERA POSIBLE AL JUZGADOR DILUCIDAR SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON FUNDADOS O INFUNDADOS, POR DEPENDER DE ESOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRECISAMENTE TAL SITUACIÓN,

ÉSTO SE DARÍA SI SE ADUJERA EN LA DEMANDA

DE GARANTÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ VALORAR DETERMINADA PRUEBA PARA DICTAR UN FALLO. TENIENDO OBLIGACIÓN DE OCUPARSE EN EL MISMO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRARAN EN AUTOS, Y SI CARECE DE DATO ALGUNO EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO SOBRE SI SE APORTÓ O NO EL ELEMENTO QUE SE DICE OMITIDO.

LA NECESIDAD NO SURGIRÍA, EVIDENTEMENTE, SI PROBADO EL ACTO RECLAMADO, ÉSTE RESULTARA INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO; SI LOS ELEMENTOS EXISTENTES, AUNQUE INCOMPLETOS, SON SUFICIENTES PARA DILUCIDAR EN EL AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS; O SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE PRESENTA EN FORMA CLARA E INDUDABLE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, QUE LOS ELEMENTOS DE QUE SE CARECE NO PUDIERAN DESVIRTUAR EN MODO ALGUNO, COMO SERÍA LA EXTEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, QUE ÉSTE SE HUBIERA RECLAMADO A SU VEZ EN OTRO JUICIO DE AMPARO, ETCÉTERA; Y NO SE DETECTARÍA AQUÍ NECESIDAD ALGUNA, PORQUE EN EL SUPUESTO DEL ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, BASTARÍA PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO; EN EL SUPUESTO DE LA SUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS EXISTENTES ELLO BASTARÍA PARA CONCEDER O NEGAR LA PROTECCIÓN,

SEGÚN RESULTARA DEL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; Y EN CASO DE QUE EXISTIERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, LA MISMA CONDUCCIÓN FATALMENTE A QUE SE DECRETARA EL SOBRESEIMIENTO, CON LA CONSECUENCIA DE QUE NO SE PUDIERAN ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO, LO QUE HARÍA INNECESARIA CUALQUIER CONSTANCIA RELACIONADA CON ELLOS.

LO MISMO OCURRIRÍA SI LA CONTROVERSIA SE SUSCITARA SOBRE CUESTIONES PURAMENTE DE DERECHO, PORQUE ENTONCES EL JUEZ SÓLO TENDRÍA QUE ESTUDIAR EL ALCANCE, LA INTERPRETACIÓN O LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONCERNIENTES, PARA CONCEDER O NEGAR EL AMPARO.

### 3.6 OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO,

POR LA FORMA EN QUE ESTÁ ESTRUCTURADO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO - EN DONDE ES MANIFIESTA LA UTILIDAD DE LA FACULTAD EN COMENTO -, PUES EN ÉL NO EXISTEN PERÍODOS SEPARADOS TEMPORALMENTE SOBRE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, SINO QUE TODAS ESTAS FACES DEBEN DARSE FORMALMENTE EN UNA SOLA AUDIENCIA, RESULTA VERDADERAMENTE DIFÍCIL PRECISAR EL MOMENTO EN QUE DEBE ORDENARSE LA OBTENCIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, YA QUE LA LEY NO SE PRONUNCIA

EXPRESAMENTE AL RESPECTO, PARA TRATAR DE LLEGAR A UNA SOLUCIÓN SE PUEDEN FORMULAR LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS:

- 1.- LAS PRUEBAS DEBEN MANDARSE RECABAR AL ADMITIR LA DEMANDA.
- 2.- DICHA MEDIDA DEBE TOMARSE AL RECIBIR EL INFORME JUSTIFICADO.
- 3.- DEBE HACERSE ANTES DE CONCLUIR LA FASE DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.
- 4.- EL ALLEGAMIENTO DE PRUEBAS PROCEDE DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, EN LO RELATIVO A LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA.

EL PRIMER SUPUESTO NO SE PUEDE CONSIDERAR IDÓNEO, PORQUE EN EL MOMENTO DE RECIBIR Y ADMITIR LA DEMANDA SE DESCONOCEN LAS PRUEBAS QUE PUEDEN APORTAR LAS PARTES, PUESTO QUE NI SIQUIERA SE SABE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITIRÁ O NO LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, LO QUE DARÍA PAUTA AL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO; O BIEN QUE NO SE PUEDEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PRECEPTO COMENTADO, CONSISTENTES EN QUE SE TRATE DE PRUEBAS QUE NO OBRAN EN AUTOS POR NO HABERLAS ALLEGADO

LAS PARTES, Y QUE EL MATERIAL RECADADO SE ESTIME NECESARIO PARA RESOLVER EL ASUNTO; (POR EJEMPLO CUANDO EL DEMANDANTE RECLAMA LA ORDEN ARBITRAL DE LANZAMIENTO; EN EL INFORME JUSTIFICADO SE RAZONA QUE EL QUEJOSO ES CAUSAHABIENTE Y TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO NATURAL, AHORA EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE PEDIR LOS AUTOS PARA CERCIORARSE).

EN EL SEGUNDO SUPUESTO ENCONTRAMOS UNA SITUACIÓN SEMEJANTE, EN RAZÓN DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PIERDE SU DERECHO DE APORTAR PRUEBAS SI NO LO HACE CON SU INFORME JUSTIFICADO, ADEMÁS DE QUE A LAS OTRAS PARTES DEL JUICIO TAMPOCO LES HA PRECLUIDO ESE DERECHO, TOMANDO EN CUENTA QUE EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ESE EFECTO LO ES ESENCIALMENTE CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EN LA FASE RELATIVA AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, POR SER ESE EL MOMENTO EN QUE YA SE HA DETERMINADO LA LITIS.

LA TERCERA HIPÓTESIS ENCONTRARÍA UN OBSTÁCULO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN QUE EN NINGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO EXISTE UNA DISPOSICIÓN QUE AUTORICE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA, A FIN DE QUE SE PUDIERA CUMPLIMENTAR EL PROVEÍDO DEL JUEZ EN EL QUE SE ORDENARA RECARAR PRUEBAS FALTANTES, YA QUE CONFORME A LA SISTEMÁTICA DEL AMPARO, LA AUDIENCIA SOLO SE PUEDE SUSPENDER EN

LOS CASOS EN QUE LA LEY LO AUTORICE EXPRESAMENTE.

LA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES INACEPTABLE, POR CONTRARIAR ESPECIALMENTE LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD QUE NORMAN PREDOMINANTEMENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, O BIEN PORQUE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE TAMBIÉN ACOGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME AL CUAL LAS PARTES DEBEN QUEDAR EN APTITUD DE CONTRADECIR Y OBJETAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE ALLEGUE AL PROCESO, ASÍ COMO DE PRODUCIR SUS ALEGATOS AL RESPECTO; Y EN EL SUPUESTO QUE COMENTAMOS, SI SE MANDAN RECARAR LAS PRUEBAS CON POSTERIORIDAD A HABERSE AGOTADO LAS FASES DE OFRECIMIENTO Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS, ASÍ COMO LA DE ALEGATOS, LOS ELEMENTOS RECARADOS NO PODRÍAN SER CONTRADICHOS U OBJETADOS POR LAS PARTES, NI ÉSTAS PODRÍAN ALEGAR SOBRE TALES ELEMENTOS Y SI SE PIENSA EN CELEBRAR NUEVAMENTE UNA AUDIENCIA CON CARÁCTER COMPLEMENTARIO, SE CONTRAVENDRÍAN LOS PRINCIPIOS DE LA CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD QUE YA SEÑALAMOS, ASÍ COMO EL DE SEGURIDAD PROCESAL E INCLUSIÓN, LLEVANDO A CABO DOS AUDIENCIAS CUANDO LA LEY SÓLO ESTABLECE UNA.

COMO TODOS LOS SUPUESTOS PLANTEADOS ENCUENTRAN DIFICULTADES PARA SER ELEGIDOS COMO OPORTUNOS PARA

EL EJERCICIO DE LA FACULTAD RECABATORIA, Y AL NO EXISTIR ALGUNA OTRA POSIBILIDAD LÓGICO JURÍDICA DE RESOLVER EL PROBLEMA, CONSIDERAMOS QUE SÓLO SE PUEDE ADOPTAR UNA DE LAS DOS POSICIONES POSIBLES REFERIDAS: SI AL RECIBIR EL INFORME JUSTIFICADO SE PERCATA EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ REMITIR COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME, ALGUNAS CONSTANCIAS QUE CONTENGAN ELEMENTOS DE PRUEBA QUE FUERON RENDIDAS ANTE DICHA AUTORIDAD, CON RELACIÓN AL ACTO RECLAMADO, Y QUE ESTAS CONSTANCIAS RESULTARAN NECESARIAS O HASTA INDISPENSABLES PARA DECIDIR LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL, SIN QUE HASTA ENTONCES LAS HAYAN APORTADO LAS OTRAS PARTES, PODRÁN MANDARLAS PEDIR, DADO QUE EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA CON APEGO A LA REALIDAD DE LOS HECHOS, NADA DEBE CONSIDERARSE EXCESIVO, SOBRE TODO, QUE EN EL CASO NO SE INFRINGIRÍA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, PORQUE CON LAS CONSTANCIAS RECABADAS EL JUEZ PODRÁ FORMARSE LA CONVICCIÓN EN CUALQUIER SENTIDO CONFORME A LA LEY, YA SEA CONCEDER O NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN ÉL SIN QUE IMPLICARA NINGÚN MENOSCABO LA EVENTUAL APORTACIÓN QUE HICIERA CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN LA AUDIENCIA.

POR OTRA PARTE, SI LA CARENCIA O NECESIDAD SÓLO SE ADVIERTEN HASTA LA FASE DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS-

DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SERÁ ESE EL MOMENTO OPORTUNO PARA RECABARLAS, ORDENANDO LA SUSPENSIÓN DE DICHA AUDIENCIA Y SEÑALANDO NUEVA FECHA Y HORA PARA SU REANUDACIÓN, CONDUCTA QUE ENCONTRARÍA APOYO EN UNA FACULTAD IMPLÍCITA QUE DEBE DEDUCIRSE DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE DEBE ENTENDERSE CONFERIDA LA ATRIBUCIÓN PARA SUSPENDER LA AUDIENCIA, EN ARAS DE PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA FACULTAD RECABATORIA DE PRUEBAS, PUES NO SERÍA ADMISIBLE LÓGICAMENTE, QUE EL LEGISLADOR CONFIERA UNA FACULTAD Y AL MISMO TIEMPO NIEGUE LA POSIBILIDAD DE SU EJERCICIO. De esta manera no se rompería con la unidad formal de la audiencia ni se haría nugatorio el derecho de contradicción que tienen las partes, como tampoco se privaría a éstas de su derecho a alegar.

FINALMENTE, PODRÍA PRESENTARSE EL CASO DE QUE UNA VEZ CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE PERCATARA QUE ALGUNAS PRUEBAS QUE HABIENDO SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE NO OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO, Y QUE SON NECESARIAS PARA PODER PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

¿EL ÓRGANO DE CONOCIMIENTO DEL AMPARO

PODRÁ RECABAR OFICIOSAMENTE TALES MEDIOS DE CONVICCIÓN?, LA RESPUESTA QUE SE DA A TAL PLANTEAMIENTO TIENE DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES: PRIMERO VISTO DESDE EL ÁNGULO DE UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Y OTRO EMINENTEMENTE DE CARÁCTER TÉCNICO.

EL PRIMERO DE ELLOS SERÍA DE CARÁCTER POSITIVO, AFIRMANDO QUE SI LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO SE PERCATA DE ESA DEFICIENCIA ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, PODRÍA RECABAR OFICIOSAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS RESPECTIVOS, Y SE REFORZARÍA ALEGANDO SU NECESIDAD PARA RESOLVER EN JUSTICIA LA CUESTIÓN QUE SE PLANTEA, CON TODOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN INDISPENSABLES Y DE QUE NO HAY NECESIDAD DE ESPERAR UNA SEGUNDA INSTANCIA.

EL SEGUNDO, INDUDABLEMENTE ES DE CARÁCTER NEGATIVO, COMO SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN:

- 1) LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CONSTA DE DIFERENTES ESTADIOS PROCESALES, PRINCIPIA CON EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUÉ SE EFECTÚA TAL DILIGENCIA, CON EL SEÑALAMIENTO PERTINENTE DEL JUEZ DE ACTUACIÓN, SU SECRETARIO, QUE DA FE, Y LA RAZÓN DE LA COMPARENCIA O NO DE LAS PARTES, PERITOS,

TESTIGOS Y CUALESQUIERA OTROS AUXILIARES EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA, CON EL SEÑALAMIENTO DE LAS GENERALES DE LOS COMPARECIENTES; LA DECLARATORIA DE APERTURA DE LA AUDIENCIA POR EL JUEZ INSTRUCTOR; LA RELACIÓN SUCINTA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE O QUE EN ESE MOMENTO EXHIBAN LAS PARTES, CON LAS CUALES DARÁ CUENTA EL SECRETARIO DE ACUERDOS; LA APERTURA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS; LA ETAPA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TALES MEDIOS DE CONVICCIÓN (ES PERTINENTE ACLARAR EN ESTE MOMENTO QUE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DEBERÁ HABER MANDADO PREPARAR LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR QUE HUBIEREN OFRECIDO LOS CONTENDIENTES DE DICHO JUICIO); EL ESTADIO DE DESAHOGO DE PROBANZAS; EL CICLO DE ALEGATOS Y LA DE SENTENCIA.

- 2) CADA ESTADIO PROCESAL ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, ASÍ COMO SUCESIVO, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE RIGE POR REGLAS ESPECIALES, Y ADEMÁS, QUE NO PUEDEN PASARSE DE UNO A OTRO SIN HABER CONCLUÍDO EL QUE PRECEDE, PRECLUYENDO LOS DERECHOS INHERENTES A CADA UNO CUANDO HA CONCLUÍDO.
- 3) EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA EN SU ACTUACIÓN DE MANDAR PREPARAR LAS PRUEBAS QUE REQUIERAN DE ELLO, Y EN EL CASO DE LAS QUE PUEDA RECABAR OFICIOSAMENTE, TAMBIEN PUEDE SOLICITARLAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA, E INCLUSO HASTA ANTES DE QUE SE ABRA EL PERIODO DE ALEGATOS, PUESTO QUE AÚN CUANDO PODRÍA PENSARSE QUE TAL CIRCUNSTANCIA SERÍA INDEBIDA PORQUE YA PARA ENTONCES FENECIERON LAS ETAPAS DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ES PERTINENTE ACLARAR QUE HASTA EL MOMENTO PRECLUYEN LOS DERECHOS DE LAS PARTES, PARA QUIENES SE FIJARON NORMALMENTE TALES ESTADIOS, PERO NO PARA EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NI PARA LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 78 EN COMENTO.

EL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEL AMPARO PRECLUYE CON EL PERIODO PROBATORIO, YA QUE UNA VEZ CONCLUIDO ÉSTE, E INICIADO EL DE ALEGATOS, NO SERÍA POSIBLE REGRESAR A NINGÚN OTRO ESTADIO PROCESAL.

EN APOYO DE LO ANTERIOR TAMBIÉN ES PERTINENTE DEJAR ACLARADO QUE UNA CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO A LO EXPUESTO ANTERIORMENTE TRANSGREDIRÍA EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, CONSISTENTE EN QUE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES

SI NO ES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLEZCA, PRINCIPIO QUE IMPLÍCITAMENTE RECONOCE EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 2° DE LA LEY DE AMPARO.

EN ESTAS CONDICIONES, CONCLUÍMOS QUE, UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE HABIÉNDOSE RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO OBREN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE SEA INDISPENSABLE SU EXAMEN PARA RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y QUE EN TODO CASO LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBERÁ DE RECLAMARSE EN VÍA DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, Y EN SU CASO SERÁ EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN EL QUE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO, AÚN LA SUPLECIÓN DE LA QUEJA DEFICIENTE, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO.

### 3.7 MODO EN QUE SE VINCULA AL JUZGADOR CON LA FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE.

EL DILEMA QUE SE PRESENTA AQUÍ RADICA EN SABER SI LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE CONTIENE LA FACULTAD QUE CONSTITUYE NUESTRO TEMA IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA OBLIGACIÓN, DE MANERA QUE LOS VINCULE IMPERATIVAMENTE PARA SU EJERCICIO, FATAL Y NECESARIAMENTE, O BIEN, SI SÓLO SE AMPLÍA AL ARBITRIO JUDICIAL, DEJANDO A SU APRECIACIÓN PERSONAL LA DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE LOS ELEMENTOS FALTANTES, DE MODO QUE LIBREMENTE PUEDA PROVEER O NO SOBRE EL PARTICULAR, EN CADA CASO CONCRETO.

CON APOYO EN QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA ATRIBUCIÓN, Y DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJERCICIO, CORRESPONDE A LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN LOS TÉRMINOS Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, LA SOLUCIÓN DEBE DARSE EN EL SENTIDO DE QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD QUE REQUIERE DE LA PONDERACIÓN DEL JUEZ EN USO DE SU ARBITRIO JUDICIAL, SIN QUE LAS PARTES TENGAN DERECHO A INSTARLO PARA QUE LO HAGA, DE MANERA QUE NO SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN, NI SE TRADUCE EN UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES, LA EXIGENCIA DE SU EJERCICIO.

SIN EMBARGO, DEBEMOS RECORDAR QUE TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY CONCEDE EL ARBITRIO JUDICIAL A LOS TRIBUNALES, RECONOCE COMO SUPUESTO EL EJERCICIO DEL MISMO EN UNA FORMA PONDERADA Y RACIONAL, LO QUE NOS HACE PENSAR QUE EL EJERCICIO O INEJERCICIO DE LA FACULTAD QUE NOS OCUPA, DEBE APOYARSE EN LA LLAMADA "SANA CRÍTICA", ES DECIR, EN LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, DE MANERA QUE CUANDO NO SE APEGUE A ELLAS LA CONDUCTA DEL JUEZ, ÉSTA PUDIERA RESULTAR ATENTATORIA DE LA DEFENSA DE LAS PARTES, POR FALTA DE LA MOTIVACIÓN Y EN GENERAL AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONFORME A LOS CUALES DEBE OBEDECER TODO PROCEDER DE LA AUTORIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, LA QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS DE PRIVACIÓN O MOLESTIA DEBE EXPRESARSE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

CONSIDERAMOS NECESARIO PARA EL ENTENDIMIENTO DE ESTE TEMA HABLAR SOBRE ALGUNOS CONCEPTOS DE LA "SANA CRÍTICA" Y ASÍ PASAMOS AL ANÁLISIS DE LOS MISMOS.

LA PRIMERA VEZ QUE SE USÓ ESTA EXPRESIÓN, QUE FUE AL SANCIONARSE EL REGLAMENTO PARA EL CONSEJO REAL DE ESPAÑA EN 1846, NO FUE PARA REFERIRLA A UN NUEVO SISTEMA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, INTERMEDIO

ENTRE LAS PRUEBAS LEGALES Y LAS LIBRES CONVICCIONES, SINO PARA SIGNIFICAR QUE LA LIBERTAD SE CONCEDÍA AL JUEZ, NO IMPORTABA QUE PUDIERA APRECIAR EL TESTIMONIO A SU ARBITRIO, SINO MEDIANTE UN RAZONAMIENTO LÓGICO Y APLICANDO LOS DATOS QUE SUMINISTRA LA EXPERIENCIA DE LA VIDA. LAS REGLAS, DE LA SANA CRÍTICA, SEGÚN ESTE CONCEPTO NO SON OTRAS QUE LAS QUE PRESCRIBE LA LÓGICA Y DERIVAN DE LA EXPERIENCIA, LAS PRIMERAS CON CARÁCTER PERMANENTE Y LAS SEGUNDAS VARIABLES EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO; POR EJEMPLO EL JUEZ NO SÓLO DEBE TOMAR EN CUENTA LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA LEY A LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SU FORMA DE RECEPCIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYEN EN LA EFICACIA DE SU TESTIMONIO, SINO LA PERSONA DEL TESTIGO, EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ETC. ( 18)

EL CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN "SANA CRÍTICA" NO ES CONCEBIDO UNIFORMEMENTE EN LA DOCTRINA, POR DE PRONTO, NO SIEMPRE SE HA USADO LA MISMA EXPRESIÓN PARA ENUNCIAR EL MISMO CONCEPTO Y EN OCASIONES SUELE LLAMÁRSELE "SANA LÓGICA", PERO AÚN ADMITIENDO QUE AMBAS EXPRESIONES ENUNCIEN LA MISMA IDEA, LA DOCTRINA NO ES UNIFORME EN CUANTO A SU CONTENIDO. ASÍ HUGO ALSINA ENTIENDE

---

(18) CFR. VILLORO TORANZO MIGUEL; "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO"; 1A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA.S.A.; MÉXICO, 1973; PÁG. 115.

"QUE ESTE CONCEPTO DE SANA CRÍTICA CONFIGURA UNA CATEGORÍA INTERMEDIA ENTRE PRUEBA LEGAL Y LIBRE CONVICCIÓN; SIN LA EXCESIVA RIGIDEZ DE LA PRIMERA Y SIN LA EXCESIVA INCERTIDUMBRE DE LA SEGUNDA, PUES LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA NO SON SINO LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO, QUE CONDUCEN, EN UN SENTIDO FORMAL, A UNA OPERACIÓN LÓGICA". (19)

RECHAZAMOS LA DISTINCIÓN ENTRE SANA CRÍTICA Y LIBRE CONVICCIÓN O CONVICCIÓN ÍNTIMA. EN ESTE SENTIDO LA LIBERTAD DEL JUEZ NO LO EXIME DE SOMETERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA PSICOLOGÍA Y DE LA TÉCNICA, CON UN CRITERIO OBJETIVO Y SOCIAL.

ALGUNOS HAN QUERIDO DARLE A LA EXIGENCIA DE QUE EL JUEZ DEBA FALLAR "RAZONADAMENTE" EL ESPECIAL SIGNIFICADO DE QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXPLICAR RAZONES DE SU APRECIACIÓN, ES DECIR, DE MOTIVAR SU DECISIÓN. NADA MÁS EQUIVOCADO, SE CONFUNDE EL PROCESO INTERNO DE CONVICCIÓN DEL JUEZ, QUE DEBE SER RAZONADO, CRÍTICO Y LÓGICO, CON LA EXPOSICIÓN O PUBLICACIÓN DE ÉL, QUE SON LAS MOTIVACIONES DEL FALLO: FALLAR RAZONADAMEN-

---

(19) ALSINA, HUGO: OP CIT. PÁG. 1963.

TE ES TENER EN CUENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA: LÓGICAS, EXPERIMENTALES, SICOLÓGICAS, SEA QUE EXISTA O NO LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER ESE PROCESO INTERNO DE CONVICCIÓN. LOS JUECES DEBEN FALLAR RAZONADAMENTE Y SIN EMBARGO CONSERVAN LA RESERVA SOBRE LAS RAZONES QUE TUVIERON PARA LLEGAR A SU CONCLUSIÓN; ES ABSURDO PENSAR QUE PUEDEN ADOPTAR UNA CONCLUSIÓN SIN NINGÚN RAZONAMIENTO.

ÉL LEGISLADOR DEBE SEGUIR EL CAMINO MÁS PROPIO PARA INSPIRAR AL PUEBLO PLENA Y ENTERA CONFIANZA EN LA JUSTICIA DE SUS FALLOS; PERO SI BIEN EN UN MOMENTO HISTÓRICO, SUPERADO HACE CASI DOS SIGLOS EN LA JUSTICIA PENAL, Y MEDIO SIGLO POR LO MENOS, EN LA CIVIL, ESE CAMINO FUE EL DE LA TARIFA LEGAL PARA PONERLE FIN A LAS INIQUIDADES Y ABSURDOS A QUE LA BARBARIE Y EL FANATISMO LLEVARON A LA JUSTICIA DURANTE EL VIEJO SISTEMA EUROPEO DEL PROCESO ACUSATORIO Y LUEGO EN LA TENEBROSA INQUISICIÓN ECLESÍÁSTICA, ACTUALMENTE ESA FINALIDAD NO SE OBTIENE SINO ESTABLECIENDO LAS BASES PARA QUE LA SENTENCIA SE IDENTIFIQUE CON LA REALIDAD Y LA JUSTICIA RESULTE VENCEDORA DE LAS PRUEBAS FORMALES QUE TRÁTEN DE DESVIARLA, UTILIZANDO LA CRÍTICA RAZONADA, LÓGICA IMPARCIAL Y HONESTA DE JUECES GUIADOS POR UN CRITERIO CIENTÍFICO,

QUE HOY ESTÁ A SU ALCANCE.

PARA QUE TRIUNFE LA VERDAD, PARA QUE SE OBTENGA EL FIN DE INTERÉS PÚBLICO DEL PROCESO Y NO SEA ÉSTE UNA AVENTURA INCIERTA CUYO RESULTADO DEPENDA DE LA HABILIDAD DE LOS ABOGADOS LITIGANTES, ES INDISPENSABLE QUE, ADEMÁS DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL JUEZ DISPONGA DE FACULTADES INQUISITIVAS PARA PRACTICAR LAS QUE, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, CONSIDERE CONVENIENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS PARTES AFIRMAN. SÓLO ASÍ SE OBTENDRÁ LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LA VERDADERA DEMOCRACIA EN LA JUSTICIA.

SIN ESTAS DOS FACULTADES, LA JUSTICIA DEPENDE DE LOS ERRORES O DE LAS HABILIDADES DE LOS ABOGADOS EN MATERIA DE PRUEBAS, Y NO DEL JUEZ; LA FUNCIÓN DE ÉSTE SE REDUCE A RECONOCER AL VENCEDOR, MÁS FUERTE Y MÁS CAPAZ. EN UNA MODALIDAD DE LOS DUELOS JUDICIALES, QUE RESULTAN DIVERSOS EN CUANTO A LAS ARMAS EMPLEADAS, PERO IDÉNTICOS EN CUANTO AL RESULTADO ABSURDO E INJUSTO. EN UN SISTEMA DISPOSITIVO RIGUROSO Y CON TARIFA LEGAL, NO PUEDE DECIRSE QUE EL JUEZ ADMINISTRA JUSTICIA POR AUTORIDAD DE LA LEY, SINO QUE RECONOCE LA JUSTICIA QUE LAS PARTES OBTIENEN POR SU PROPIO ESFUERZO; Y LA

NATURALEZA QUE AL PROCESO Y A LA JURISDICCIÓN LES RECONOCE LA DOCTRINA MODERNA, COMO EL FIN QUE UNÁNIMEMENTE LES ASIGNA, RESULTAN COMPLETAMENTE DESVIRTUADOS.

ÉL DERECHO PROCESAL HA DE PROGRESAR SOBRE LAS BASES DE LIBERALISMO O NO HA DE HACERLO EN ABSOLUTO. LIBERALISMO EN CUANTO SE OTORGUEN AL JUEZ ESAS PRECIOSAS E INDISPENSABLES LIBERTADES. LA PRUEBA ES LA ZONA NEURÁLGICA DEL PROCESO, PUES LE DA UN CARÁCTER MÁS O MENOS AUTORITARIO, SEGÚN LA LIBERTAD O EL AUTORITARISMO QUE DOMINEN LA MATERIA DE PRUEBA. AUTORITARISMO DE LA LEY O LIBERTAD DEL JUEZ, ACLARAMOS NOSOTROS.

## CAPITULO IV

PROCEDENCIA DE LOS ACTOS PARA RECABAR  
OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS.

## 4.1 IMPUGNABILIDAD.

EL TEMA TRATADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, TIENE ESTRECHA RELACIÓN CON EL PRESENTE CAPÍTULO, PUES EN ÉSTE ESTUDIAREMOS SI LOS PROVEÍDOS DICTADOS POR LOS JUECES O TRIBUNALES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE QUE TRATAMOS, PUEDE SER MATERIA DE IMPUGNACIÓN POR LAS PARTES MEDIANTE ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DE LOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

LA IMPUGNABILIDAD, ES LA FACULTAD QUE TIENEN LAS PARTES PARA QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, A TRAVÉS DE UN RECURSO, MODIFIQUE, ANULE O REVOQUE UNA RESOLUCIÓN DADA.

PARA FUNDAMENTAR LO ANTERIOR ES NECESARIO HACER MENCIÓN AL "INTERÉS JURÍDICO". ESTE ES UN DERECHO RECONOCIDO POR LA LEY Y NO ES SINO LO QUE LA DOCTRINA JURÍDICA CONOCE CON EL NOMBRE DE DERECHO SUBJETIVO, ES DECIR, COMO LA POTESTAD O FACULTAD DE EXIGENCIA,

CUYA INSTITUCIÓN CONSIGNA LA NORMA OBJETIVA DEL DERECHO; REALIZACIÓN JURÍDICA DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, TODA VEZ QUE LA NORMA ESTÁ COMPUESTA POR HIPÓTESIS, MANDATO Y SANCIÓN; EN LA NORMA QUE NOS OCUPA LA HIPÓTESIS DE REALIZACIÓN SERÍA:

- 1.- SER PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 2.- QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIO RECABAR UNA PRUEBA DETERMINADA PARA CONCEDER SENTENCIA FAVORABLE.
- 3.- QUE LA PRUEBA NO OBRE EN AUTOS.
- 4.- QUE HAYA SIDO RENDIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

AL CUMPLIRSE ESTA HIPÓTESIS SURGE UN DERECHO A EXIGIR Y LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR; SI ESTAS RESPONSABILIDADES NO SE CUMPLEN POR EL JUEZ NACE UN INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN ANTE EL AD QUEM.

EN OTRAS PALABRAS, EL DERECHO SUBJETIVO

SUPONE LA CONJUNCIÓN EN SU ESENCIA DE DOS ELEMENTOS INSEPARABLES, A SABER: UNA FACULTAD DE EXIGIR Y UNA OBLIGACIÓN CORRELATIVA TRADUCIDA EN EL DEBER JURÍDICO DE CUMPLIR CON DICHA EXIGENCIA.

SI EL JUEZ DE DISTRITO NO MANDA RECABAR UNA PRUEBA QUE OBRE ANTE LA RESPONSABLE Y QUE ES NECESARIA PARA EMITIR CORRECTAMENTE EL FALLO, ESTÁ VIOLANDO EL DERECHO SUBJETIVO DE LAS PARTES DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, TODA VEZ QUE SI EL LEGISLADOR LE ESTÁ OTORGANDO AL JUEZ UNA FACULTAD SERÍA ILÓGICO QUE NO LE EXIGIERA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA, PUES ESA INTERPRETACIÓN LLEVARÍA A CONSIDERAR A LA LEY COMO IMPERFECTA ANTE LA FALTA DE SANCIÓN; EN CAMBIO, EL CRITERIO OPUESTO ES ACORDE CON QUE SURTA EFECTOS PLENOS LA NORMA SÓLO A TRAVÉS DE LA SANCIÓN, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL JUEZ A LA OBLIGACIÓN INHERENTE QUE LE IMPONE EL ALUDIDO ARTÍCULO 78.

EL PROCESO CIVIL, EN CUANTO A CONJUNTO DE ACTOS JURÍDICOS PROCESALES, PRODUCIDOS POR LOS SUJETOS DEL MISMO -JUECES, PARTES, TERCEROS, AUXILIARES- ES OBRA DEL HOMBRE. COMO TODA OBRA HUMANA ESTÁ EXPUESTA AL ERROR, SI DETERMINADO ERROR LO COMETE EL LITIGANTE

(O SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES), OCURRIRÁ:

- A) QUE PUEDA CORREGIRLO ÉL MISMO.
- B) QUE PUEDA CORREGIRLO EL TRIBUNAL CUANDO EL LITIGANTE  
YERRA EN LA INVOCACIÓN DE SU DERECHO.
- C) QUE NO PUEDA CORREGIRLO NADIE, CUANDO EL LITIGANTE  
OMITE INVOCAR EN SU OPORTUNIDAD UN HECHO ESENCIAL  
Y DECISIVO.

SI ESE ERROR LO COMETE EL TRIBUNAL EN LA INSTRUCCIÓN O EN LA SENTENCIA ¿CÓMO, CUÁNDO Y POR QUIÉN SE CORRIGE?. SALVO LA POSIBILIDAD REVOCATORIA DE OFICIO, TAL ERROR DEBE CORREGIRSE MEDIANTE UN RECURSO. DE ESTAS REFLEXIONES PODEMOS DEDUCIR QUE LA INTERPRETACIÓN DE UN RECURSO ES UN ACTO JURÍDICO PROCESAL A CARGO DEL LITIGANTE; COMO LO ES LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN A ÉSTA, ETC. OTROS ACTOS QUEDAN EXCLUSIVAMENTE A CARGO DEL TRIBUNAL, COMO LO ES LA SENTENCIA Y DEMÁS RESOLUCIONES. DEMANDA, CONTESTACIÓN Y SENTENCIA SON ACTOS BÁSICOS DEL PROCESO; A ELLOS SE SUMAN OTROS QUE, COMO LOS RECURSOS, SON JURÍDICOS PORQUE ESTÁN GOBERNADOS POR LA VOLUNTAD Y PROCURAN MODIFICAR EL ESTADO ACTUAL DE LA RELACIÓN PROCESAL.

QUEDA DICHO QUE ESTE ACTO JURÍDICO PROCESAL DE PARTE, QUE ES EL RECURSO, TIENDE A MOSTRAR UN ERROR DEL TRIBUNAL, PRODUCIDO EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL. SI EL ERROR AUNQUE SEA DEL TRIBUNAL O DE SUS AUXILIARES ESTÁ EN ACTIVIDADES ANTERIORES A LA RESOLUCIÓN (UNA NOTIFICACIÓN VICIOSA O FALSA) NO ES LA VÍA DEL RECURSO LA SEÑALADA.

EL RECURSO ES, PUES, EN SU DINÁMICA, UN ACTO DE "IMPUGNACIÓN" DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EN SU ESENCIA, ES UNA FACULTAD DE DERECHO SUBJETIVO DEL LITIGANTE. ES UN DERECHO, NO UN DEBER.

LA IMPUGNACIÓN OPERA MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN QUE SE HACE DEL FALLO INJUSTO POR OTRO QUE DEBE ESTAR APEGADO A LA LEY Y SE DISTINGUE DE LA INVALIDACIÓN EN QUE ESTA ÚLTIMA DESTRUYE LA RESOLUCIÓN ANULABLE SIN SUSTITUIRLA POR OTRA, MIENTRAS QUE AQUÉLLA MODIFICA O REVOCA EL PRIMER FALLO PARA PONER EN SU LUGAR OTRO.

EN CONSECUENCIA, ES LÍCITO CONCLUIR QUE EL RECURSO ES UNA ESPECIE DEL GÉNERO IMPUGNACIÓN Y EL MEDIO QUE CONCEDE LA LEY A LAS PARTES, O BIEN A LOS TERCEROS, QUE SON AGRAVIADOS POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PARA OBTENER SU REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN.

POR LO QUE EN SENTIDO RESTRINGIDO EL RECURSO PRESUPONE QUE LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ESTÁ ENCOMENDADA, GENERALMENTE, A UN TRIBUNAL DE INSTANCIA SUPERIOR.

LO ANTERIOR NOS LLEVA A AFIRMAR QUE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, PARA DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA Y OBLIGAR AL JUEZ A QUE DICTE OTRA EN DONDE PREVIAMENTE MANDE RECABAR E INCLUIR EN EL PROCESO LAS PRUEBAS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 78 SEAN NECESARIAS PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 4.2 INIMPUGNABILIDAD.

ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INIMPUGNABILIDAD, ES APLICAR A CONTRARIO SENSU LO EXPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR; PERO, ADEMÁS ES NECESARIO MENCIONAR QUE EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DE QUE: "EL NO EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO" NO TRAE NINGUNA CONSECUENCIA PARA EL JUEZ, PUESTO QUE CONSIDERA QUE

ESTA FACULTAD ES POTESTATIVA Y QUE LA CARGA DE LA PRUEBA ES PARA LAS PARTES, CONSIDERA A SU VEZ ESTA FACULTAD COMO UNA MERA AYUDA PARA AQUÉLLAS DE LAS PARTES QUE NO TIENEN UN ABOGADO CAPAZ DE DEFENDERLAS CORRECTAMENTE, POR LO QUE NO CABE CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA MISMA NINGÚN RECURSO". LO ANTERIOR IMPLICA CONSIDERAR COMO IMPERFECTA LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

DICHO SEA CON TODO RESPETO, NO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PUES LA INTENCIÓN DE LA REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO ES ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTA ES DE CONTENIDO SOCIAL, A FIN DE FAVORECER AL LITIGANTE MENOS AFORTUNADO EN CUANTO A UN EFICIENTE PROCURADOR O ABOGADO QUE LO ASESORE Y APORTE AL PROCESO TODAS LAS PRUEBAS CONDUCENTES, BUSCANDO CON ELLO HACER ACCESIBLE EL JUICIO DE GARANTÍAS Y SUS BONDADES A QUIEN TENGA LA RAZÓN NO SÓLO REAL SINO JURÍDICAMENTE, Y NO ÚNICAMENTE A QUIEN TENGA UN BUEN ABOGADO; OBLIGACIÓN QUE ENGENDRA EN LAS PARTES, UN DERECHO SUBJETIVO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, Y ASÍ NO DEJAR PRIVADAS A LAS PARTES IMPOSIBILITADAS DE PAGAR UN ABOGADO O TENER OTRO MÁS PREPARADO, PARA OBTENER UN FALLO JUSTO, POR LA OMISIÓN DE RECABAR LAS

PRUEBAS OFRECIDAS ANTE LA RESPONSABLE.

#### 4.3 CONSECUENCIAS.

LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN HAN DADO DOS SOLUCIONES DISTINTAS EN LAS EJECUTORIAS PUBLICADAS HASTA AHORA, UNA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL 14 DE MAYO DE 1985, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 8396/84, Y OTRA, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL 7 DE MARZO DE 1985, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 415/84, Y EN OTRAS TRES EJECUTORIAS, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL 11 DE JULIO DE 1986, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 315/85.

POR SER LAS PRIMERAS EJECUTORIAS PUBLICADAS QUE SE OCUPAN DE LA NORMA LEGAL MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO, CONSIDERAMOS QUE ES DE SINGULAR IMPORTANCIA CONOCER SU CONTENIDO COMPLETO, POR LO QUE TRANSCRIBIMOS LAS TESIS RESPECTIVAS A CONTINUACIÓN, EN EL ORDEN QUE FUERON MENCIONADAS:

"PRUEBAS QUE PUEDEN RECABAR DE OFICIO -  
LOS JUECES DE DISTRITO, ARTICULO 78, -

TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. - LA ALUDIDA DISPOSICIÓN PREVE UNA FACULTAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO, CONSISTENTE EN QUE, DE ESTIMARLO NECESARIO, - PUEDAN RECABAR DE OFICIO PRUEBAS QUE HUBIERAN SIDO RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD-RESPONSABLE, FACULTAD QUE NO DEBE INTERPRETARSE COMO UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES QUIENES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE PUEDEN SOLICITAR A LAS AUTORIDADES LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O DOCUMENTOS QUE PRETENDAN OFRECER COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR TANTO, SI EL JUEZ DE DISTRITO NO HIZO USO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL CITADO ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, SE ENTIENDE QUE FUE PORQUE NO LO ESTIMÓ NECESARIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN ALGUNA AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, PUES TO QUE ESA FACULTAD, CONCEDIDA A LOS JUECES DE DISTRITO, NO DEBE ENTENDERSE COMO UN DERECHO DE LAS PARTES PARA QUE LAS PRUEBAS QUE DESEEN OFRECER, TENGAN PRECISAMENTE QUE SER RECABADAS, OFICIOSAMENTE, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS".(20)

"PRUEBAS, FALTA DE, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EL-

(20) INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE-DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1985; 1A. PARTE; PÁG. 428.

JUEZ DE DISTRITO RECABARLAS DE OFICIO.--  
DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 76, 78 INFINE, 91 FRACCIÓN IV Y 149 DE LA LEY DE AMPARO, SE INFIERE QUE EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO LA AU TORIDAD RESPONSABLE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO ACOMPAÑANDO COPIAS DE LAS CONSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA APOYAR DICHO INFORME; - QUE EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL CITADO ARTÍCULO 76, SE DEBERÁ SUPLENIR LA - QUEJA DEFICIENTE Y QUE, EL JUEZ DE AMPARO PODRÁ RECABAR PRUEBAS QUE, HABIENDO - SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, NO - OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. POR TANTO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE EL JUEZ NIE GA LA PROTECCIÓN SOLICITADA PRECISAMENTE POR NO EXISTIR PRUEBAS EN AUTOS QUE ACRE DITEN O NO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AC TO RECLAMADO, ES CLARO QUE TÁCITAMENTE - ESTÁ CONSIDERANDO NECESARIOS TALES ME--- DIOS DE CONVICCIÓN PARA EL ADECUADO PRONUNCIAMIENTO DE SU FALLO Y COMO NO HIZO USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL PÁ RRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 78 SUPRAINVOCADO, INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN QUE DEJÓ SIN DEFENSA AL RECURRENTE Y QUE INDUDABLEMEN TE INFLUYÓ EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, AC TUALIZÁNDOSE CON ELLO UNA DE LAS HIPÓTE SIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO; CONSEQUENTE MENTE PROCEDE REVOCAR EL FALLO RECURRIDO

Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL AÑO OBRÉ EN TÉRMINOS DEL ALUDIDO NUMERAL 78, Y HECHO, CITE A UNA NUEVA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DICTE LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, PUES DEBE CONCLUIRSE QUE SÓLO OBRANDO EN LOS TÉRMINOS ANTES APUNTADOS SE PODRÁ CUMPLIR CABALMENTE CON EL IMPERATIVO QUE EMANA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL", (21)

"PRUEBAS, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABARLAS OFICIOSAMENTE.- NO ASISTE LA RAZÓN AL JUEZ DE DISTRITO AL SOBRESEER EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OMITIERON ACREDITAR QUE FUERON PARTE DEL JUICIO LABORAL GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR OFICIOSAMENTE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS ELEMENTOS RELATIVOS PARA CONSTATAR QUE LOS PROMOVENTES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL SON PARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE DIO ORIGEN AL ACTO QUE SE REPUTA INCONSTITUCIONAL, ÉSTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, PRECEPTO QUE EL LEGISLADOR IMPLEMENTÓ CON EL FIN DE LOGRAR UNA JUSTICIA MÁS APEGADA A LA REALIDAD HACIENDO A UN

LADO OBSTÁCULOS TÉCNICOS Y PARA EVITAR-  
QUE POR OMISIONES, GENERALMENTE DE LOS-  
APODERADOS O REPRESENTANTES LEGALES, SE  
VIOLEN GARANTÍAS INDIVIDUALES, MÁXIME -  
QUE EN EL CASO LOS QUEJOSOS SON TRABAJA  
DORES EN FAVOR DE QUIENES SE INSTITUYÓ-  
LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA -  
QUEJA". (22)

DE LOS CRITERIOS TRANSCRITOS SE DESPRENDE,  
QUE EN EL PRIMERO, SE SOSTIENE LA EXISTENCIA DE UNA  
DECISIÓN TÁCITA DEL JUEZ DE DISTRITO DE NO RECABAR  
LAS PRUEBAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE Y NO EXISTEN  
EN AUTOS, CONSIDERANDO QUE CON ELLA NO SE CAUSA AGRAVIO  
A LAS PARTES, PORQUE LA FACULTAD PARA ALLEGARSE ESOS  
ELEMENTOS SÓLO DEBE EJERCITARSE CUANDO EL JUEZ LO ESTIME  
NECESARIO, PERO NO PORQUE LAS PARTES LO REQUIERAN,  
YA QUE ESA FACULTAD QUE LA LEY NO DA A LOS JUECES CONSTITU-  
YE UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES, PUESTO QUE ÉSTAS  
PUEDEN SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE ESAS PRUEBAS  
ANTE LA RESPONSABLE Y APORTARLAS AL JUICIO DE GARANTÍAS;  
EN TANTO QUE EN EL SEGUNDO CRITERIO, EL DE LOS TRIBUNALES  
COLEGIALES MENCIONADOS, SE SOSTIENE, POR UNA PARTE,  
QUE CUANDO SE DICTA UNA SENTENCIA CONTRARIA A LAS PRETEN-  
SIONES DEL PETICIONARIO DE AMPARO, SUSTENTADA ÚNICAMENTE

---

(22) INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE-  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1986; 3A. PARTE; PAG. 284

EN LA FALTA DE ALGUNAS O TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO APORTADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE INFRINGE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DE PROCEDIMIENTO, QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, PORQUE SE RECONOCE POR EL JUEZ QUE TALES ELEMENTOS DE PRUEBA SON INDISPENSABLES PARA PODER DECIDIR SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUCIONALES O INCONSTITUCIONALES, Y PODER DICTAR UNA SENTENCIA CORRECTA, POR LO QUE TAL CONTRADICCIÓN DEBE REPARARSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN LA REVISIÓN; Y QUE LA INFRACCIÓN DE LA FACULTAD EN ESTUDIO CONTRARÍA SUS FINES, DADO QUE SU PRETENSIÓN FUE LA DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MÁS APEGADA A LA REALIDAD, SIN TOMAR EN CUENTA LOS FORMALISMOS TÉCNICOS, CUYA OMISIÓN ES ATRIBUIBLE GENERALMENTE A LOS ABOGADOS O PROCURADORES DE LAS PARTES, POR LA MAYOR O MENOR HABILIDAD Y CULTURA DE ÉSTOS.

Es evidente que tanto el máximo tribunal del país como los tribunales colegiados aludidos, pueden tener razón en los casos concretos que hayan tratado en las ejecutorias que dictaron, puesto que por regla general, si la facultad de recabar pruebas corresponde únicamente al juez y no implica un derecho para las partes, su ejercicio o inejercicio tampoco puede traducirse en una prerrogativa de las partes para poderla combatir

A TRAVÉS DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES, YA QUE LA BASE DE TODO RECURSO, SEGÚN LA DOCTRINA GENERAL ADMITIDA, LA CONSTITUYE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO, Y ÉSTE SE DA CUANDO SE VIOLA UN DERECHO DEL IMPUGNANTE POR LA APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL, POR SU INCORRECTA INTERPRETACIÓN, POR LA OMISIÓN DE OTRA, ETC., LO QUE NO SE DARÍA EN EL CASO; NO OBSTANTE, CONGRUENTES CON LO SOSTENIDO ANTERIORMENTE, DEBEMOS ESTIMAR QUE CUANDO CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O DEL SENTIDO COMÚN, SE ADVIERTA PALPABLEMENTE Y SIN LUGAR A DUDAS QUE UNA CONTROVERSIA NO SE PUEDE RESOLVER, PORQUE LOS ELEMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO A LA RESPONSABLE O QUE DEBIÓ DE TOMAR EN CUENTA NO FUERON APORTADOS POR ÉSTA, POR EL QUEJOSO O POR EL TERCER PERJUDICADO, CUANDO LO HAYA, Y PARTICULARMENTE CUANDO HAYA UN CLARO RECONOCIMIENTO DE ELLO EN LA SENTENCIA DEL JUEZ AL CONSIDERAR INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CON APOYO EXCLUSIVAMENTE EN LA FALTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES DECIR, CUANDO OMITIÉ ENTRA AL ESTUDIO DE FONDO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN ESOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, DANDO COMO ÚNICA RAZÓN LA MENCIONADA, DEBE ESTIMARSE QUE LA PARTE AFECTADA CON SENTENCIA ADVERSA, SI PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN

EN SU CONTRA Y EXPRESAR COMO AGRAVIO ESA CONDUCTA INCORRECTA, Y QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DEBE EXAMINAR ESE AGRAVIO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO CONSIDERA FUNDADO. ÉSTO ENCUENTRA APOYO EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD SE DEBEN APOYAR SIEMPRE EN LA BUENA FE DE QUIEN LOS EMITE, COMO PREMISA, DE MANERA QUE NO ES CONCEBIBLE QUE, A PESAR DE ADVERTIRSE DE MANERA INDISCUTIBLE LA NECESIDAD DE LAS PRUEBAS FALTANTES, SE DEJE INDEFENSAS A LAS PARTES, HACIENDO A UN LADO UNA FACULTAD QUE SE TIENE PARA EVITARLO, PUES ESA CONDUCTA CONVERTIRÍA AL ARBITRIO JUDICIAL EN ARBITRARIEDAD O CAPRICHOS, LO QUE NUNCA HA SIDO ADMITIDO.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- LA FACULTAD DE RECABAR PRUEBA OFICIOSAMENTE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO CORRESPONDE A LA DE DECRETAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONTIENE EN LA GENERALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SIGUEN UN SISTEMA PROCESAL PREDOMINANTEMENTE DISPOSITIVO, AUNQUE EL PRINCIPIO PERTENECE AL SISTEMA INQUISITIVO.

SEGUNDA.- ESTA FACULTAD SE OTORGA DIRECTAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO EN EL AMPARO INDIRECTO Y, POR CONSECUENCIA, AL SUPERIOR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS CASOS EN QUE EXCEPCIONALMENTE LA AUTORIZA LA LEY PARA CONOCER DE ESE PROCEDIMIENTO, PERO NO EXISTE OBSTÁCULO LEGAL PARA ESTIMAR QUE TAMBIÉN SE DA A LOS TRIBUNALES COLEGIALES DE CIRCUITO Y A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

TERCERA.- LA FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS SÓLO COMPRENDE AQUÉLLAS QUE POR CUALQUIER MEDIO LEGAL SE HAYAN APORTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PERO SÓLO SI SE ESTIMAN NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

CUARTA.- DE UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY SE DEDUCE, QUE LA OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EN EL AMPARO INDIRECTO SE DA ANTES DE CONCLUIR LA FASE DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, Y QUE ÉSTO TRAE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN DE DICHA AUDIENCIA, PERO PARA MAYOR SEGURIDAD SE PROPONE UNA REFORMA A LA LEY PARA ESTABLECER EXPRESAMENTE DICHA SITUACIÓN, AUTORIZANDO AL JUEZ DE DISTRITO A SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA EL SÓLO EFECTO DE RECIBIR LAS PRUEBAS ALUDIDAS.

QUINTA.- EL ARTÍCULO 78 OTORGA UN DERECHO SUBJETIVO A LAS PARTES Y DE ELLO SURGE UN INTERÉS JURÍDICO DE EXIGIR; POR TANTO, LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCESO EN QUE EL JUEZ NO EJERCITE LA FACULTAD CONFERIDA, PUEDE SER IMPUGNADA CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL REVISOR REPARE ESA VIOLACIÓN PROCESAL.

SEXTA.- EL INEJERCICIO DE ESTA FACULTAD NO PRODUCE AGRAVIO A LAS PARTES POR REGLA GENERAL, PERO SI LA RESOLUCION QUE SE DICTE PONE DE MANIFIESTO LA EVIDENTE NECESIDAD DE SU EJERCICIO, LA OMISIÓN CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, Y DEBE SER REPARADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, CON O SIN EXPRESIÓN DE AGRAVIO.

## B I B L I O G R A F I A .

- ALSINA HUGO: "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL": 2A. EDICIÓN; EDITORIAL EDIAR, - S.A. EDITORES; BUENOS AIRES, ARGENTINA; 1963.
- BURGOA IGNACIO: "EL JUICIO DE AMPARO"; 7A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA; MÉXICO, 1973.
- BECERRA BAUTISTA JOSÉ: "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO"; 7A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S.A.; MÉXICO, 1979
- CALAMANDREI PIERO: "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"; EDITORIAL LA PALMA, BUENOS AIRES, ARG. 1943.
- DE PINA RAFAEL, "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", 3A. - EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1981.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ: "DERECHO PROCESAL CIVIL"; 13A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, D.F. 1981.
- DEVIS ECHANDÍA HERNANDO: "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"; - TOMO I; EDITORIAL UNIVERSIDAD; BUENOS AIRES, ARGENTINA;- 1984.
- GUERRA AGUILERA JOSÉ CARLOS: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE - LA LEY DE AMPARO VIGENTE"; 5A. EDICIÓN; EDITORIAL PAC, - S.A., MÉXICO, 1986.
- "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES"; EDICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1985.
- NORIEGA ALFONSO: "LECCIONES DE AMPARO"; 1A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1975.

- PALLARES EDUARDO: "DERECHO PROCESAL CIVIL"; 7A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA; MÉXICO, 1978.
- VILLOORO TORANZO MIGUEL; "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO"; 1A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S.A.; MÉXICO, 1973.

#### L E G I S L A C I O N .

- GUERRA AGUILERA JOSÉ CARLOS; "LEY DE AMPARO REFORMADA";- 2A. EDICIÓN, EDITORIAL PAC; MÉXICO; 1984.
- GUERRA AGUILERA JOSÉ CARLOS; "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 2A. EDICIÓN; EDITORIAL PAC; MÉXICO, 1984.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; COLECCIÓN LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO; 30A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1985.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA 4A.- PARTE, 3A. SALA; APÉNDICE 1917-1975, 5A. EPOCA.

#### OTRAS FUENTES.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EL 16 DE ENERO DE 1984.
- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1985; 1A. PARTE.
- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1986, 3A. PARTE.

- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO: "EL AMPARO-  
DE ETRICTO DERECHO" TOMO IV, NÚMERO 13, ENERO-MARZO DE-  
1954.